

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid.....	Por un mes....	Ptas. 5
Provincias, INCLU- SO LAS ISLAS BALEA- RES Y CANARIAS....	Por tres meses.	— 30
Ultramar.....	Por tres meses.	— 30
Extranjero.....	Por tres meses.	— 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

En la Administración de la GACETA se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 0,50 pesetas cada uno.



PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso bajo.

Provincias: En las Depositarias—Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Granada y la Audiencia de la misma capital, de los cuales resulta:

Que D. Emilio Ubago, vecino de Alfacar, de oficio panadero, y dueño al mismo tiempo de una tienda donde se expenden artículos de primera necesidad, presentó ante el Juzgado del distrito del Sagrario de Granada una denuncia contra D. Antonio Marín Torres, Administrador de consumos del citado pueblo, y contra varios dependientes del mismo ramo, aduciendo como principales fundamentos de su acusación los cargos siguientes:

Que á pesar de tener satisfechos los adeudos correspondientes á los artículos que para la venta introducía en la población, se presentaron de improviso en su casa, sin previa notificación ni requerimiento, el Comisionado de apremios, dos empleados del resguardo de consumos y el Alguacil del Ayuntamiento, quienes le dijeron que iban á practicar un embargo para saldar el descubierto en que estaba con la Administración de consumos; que seguro de no deber nada, les rogó que mostrasen los recibos en que estuviera atrasado, para abonarlos en el acto, no obstante lo cual embargaron lo que tuvieron por conveniente; que al día siguiente, la dicha Comisión de apremio penetró de nuevo en el domicilio del denunciante cuando éste se hallaba fuera, y á pesar de las protestas de su esposa, las referidas personas desocuparon un tonel de 18 arrobas de vino, un bote de aguardiente y una tinaja de aceite, llevándose todo consigo; por último, que sin tener otro conocimiento de ello que los anuncios de la subasta, la Administración de consumos había vendido todo lo embargado, bajo pretexto de haberse pagado de unos adeudos que el denunciante tenía ya satisfechos, según dice constar de los documentos justificativos que acompañan á su escrito; en la denuncia se hacen también inculpaciones al Administrador de consumos por haber cobrado al autor mayores derechos que los marcados en la tarifa del pueblo; se pide que una copia de ésta y otra del expediente de apremio seguido contra el denunciante sean reclamadas por el Juzgado á quien proceda, y se solicita, finalmente, que el Tribunal imponga á los denunciados las penas consiguientes á los delitos en que hayan podido incurrir, según el Código:

Que ratificado el Ubago en su denuncia, y después de haberse mostrado parte en la causa, el Gobernador de la provincia de Granada, á instancia del Alcalde de Alfacar y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que los procedimientos de apremio son puramente administrativos y privativa la competencia de la Administración para entender y resolver sobre todas las inci-

dencias, sin que los Tribunales puedan admitir demanda alguna en estos asuntos; en que la expresada disposición es aplicable al caso presente, por tratarse de apremios realizados por el arrendatario ó Administrador de consumos de Alfacar contra el deudor Don Emilio Ubago, que es quien ha presentado la denuncia al Tribunal ordinario; y en que, por último, y en virtud de los preceptos de la instrucción de 12 de Mayo de 1888 para el procedimiento contra deudores á la Hacienda pública ó entidad que represente sus derechos, es evidente que en esta competencia existe la cuestión previa administrativa; el Gobernador cita el artículo 1.º de dicha instrucción y los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que habiendo el Juez declinado su jurisdicción, el Fiscal, á la par que el denunciante, interpusieron apelación, y sustanciado el incidente en segunda instancia, la Sala de lo civil de la Audiencia de Granada se declaró competente, fundándose en que no se trata en esta causa de resolver sobre el procedimiento seguido contra contribuyentes ó otros responsables por la cobranza de los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda pública ó entidad á la que un contrato especial pudiera subrogar en sus derechos en lo que aquel contrato tiene de puramente administrativo, sino que, por el contrario, debe únicamente tenerse en cuenta que los hechos denunciados y que son objeto del sumario revisten caracteres de delitos comunes cuya investigación y conocimiento son de la exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria, toda vez que su castigo no está reservado á los funcionarios de la Administración, ni ésta tiene que resolver cuestión alguna previa de la que dependa el fallo que la Sala pudiera dictar á su tiempo; la Audiencia cita los artículos 2.º, 3.º, 15 y demás aplicables del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, una sentencia análoga y las disposiciones pertinentes de la ley de Enjuiciamiento criminal:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 1.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, que preceptúa que los procedimientos contra contribuyentes y demás responsables para la cobranza de los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda pública ó entidad á la que un contrato especial pudiera subrogar en sus derechos, son puramente administrativos y se seguirán por la vía de apremio, siendo, por tanto, privativa la competencia de la Administración para entender y resolver sobre todas las incidencias de apremio, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna, á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa y que la Administración haya reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales siempre que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional ha tenido por origen una denuncia presentada ante los Tribunales ordinarios por D. Emilio Ubago contra el Ad-

ministrador de consumos del pueblo de Alfacar por supuestos abusos en la cobranza de dicho impuesto, que en el sentir del denunciante pueden ser constitutivos de uno ó más delitos:

2.º Que los apremios, embargos y demás hechos contra los que reclama el denunciante son verdaderos y marcados incidentes que han surgido en la tramitación para la cobranza del impuesto de consumos, cuyo conocimiento, con arreglo al precepto arriba citado, compete á los funcionarios administrativos, á no ser que, estando apurada la vía gubernativa, lo cual no sucede en el caso presente, la Administración reserve el conocimiento del asunto á los Tribunales ordinarios:

3.º Que en virtud de la referida instrucción existe indudablemente una cuestión previa que ha de consistir en que la Administración resuelva si el Ayuntamiento de Alfacar y su representante el Administrador de consumos han procedido ó no legalmente en el expediente instruido contra D. Emilio Ubago:

4.º Que se está, por tanto, en uno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á seis de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Francisco Silvela.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Guipúzcoa y el Juez de primera instancia de San Sebastián, de los cuales resulta:

Que el Procurador D. Félix Zuazola, en nombre de D. Miguel Irastorza, presentó en el Juzgado de San Sebastián demanda civil ordinaria de mayor cuantía contra el Ayuntamiento de Pasages, para que se le condenara al pago de la suma de 6.200 pesetas que debía al demandante por la prestación de servicios como maestro de obras. Los hechos que servían de fundamento á la demanda son los siguientes: que por sentencia dictada por el Tribunal Contencioso administrativo con fecha 21 de Junio de 1890 en el pleito seguido entre los Ayuntamientos de Alza y Pasages, se declaró que los terrenos ganados al mar en los puntos de Molinas, Herrera, etc., pertenecían al término municipal de Pasages; que en virtud de lo acordado en esta sentencia, y por vía de ejecución de la misma, se nombraron peritos para deslindar debidamente los terrenos ganados al mar y marcar los límites jurisdiccionales de Pasages y Alza, siendo designados al efecto por el Ayuntamiento de Alza el Arquitecto D. Sebastián Cancio, y por el de Pasages, el demandante D. Miguel Irastorza, maestro de obras; que se practicaron desde luego las operaciones preliminares de la fijación de límites, tomando sobre el terreno los datos necesarios, y levantando los planos y dibujos correspondientes con los estudios de gabinete que esta clase de trabajos requiere; pero que no se llegó á practicar el amojonamiento sobre el terreno, por haberse suspendido esta operación á instancia del Ayuntamiento

de Alza; y que hallándose entonces en suspenso el asunto, y no habiendo podido conseguir, á pesar de las gestiones practicadas, que acordara el Ayuntamiento de Pasages satisfacer al demandante los honorarios que se le adeudaban como perito, se veía obligado á iniciar su reclamación ante los Tribunales:

Que admitida la demanda, personado en autos el Ayuntamiento de Pasages, y en tramitación el juicio, fué el Juzgado requerido de inhibición por el Gobernador de Guipúzcoa, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose: en que antes de la promulgación de las vigentes leyes que regulan el procedimiento contencioso administrativo, la ejecución de las sentencias pronunciadas en esta materia era incumbencia de la Administración, y de consiguiente, al Gobernador de la provincia correspondía ejecutar el Real decreto sentencia de que se ha hecho mérito, según lo dispuesto en el art. 20 de la vigente ley Provincial, y que este criterio se ha mantenido en la legislación vigente, según lo dispuesto en el art. 83 de la ley de 13 de Septiembre de 1888; que en virtud de lo expuesto, el servicio en cuyo cumplimiento se han devengado los honorarios reclamados, es esencialmente administrativo, dando este carácter á la cuestión suscitada; que por ser de interés general los preceptos que rigen la división territorial, el deslinde de los términos municipales participa del ejercicio de funciones públicas, y por lo tanto las atribuciones y deberes que en esta materia señalan á los Ayuntamientos el decreto de 23 de Diciembre de 1870 y el Real decreto de 30 de Agosto de 1889, se refieren á la cualidad que estas Corporaciones ostentan de órganos de la Administración, y no al carácter de personas jurídicas capaces de derechos y obligaciones; que, según esto, el contrato celebrado entre el Ayuntamiento de Pasages y D. Miguel Irastorza, fué de arrendamiento de servicios de índole administrativa, sin que obste á esta calificación el no haberse celebrado con las formalidades que como regla general se exigen para los contratos administrativos, por ser esto imposible en aquellos casos en que se atiende á las circunstancias personales del que presta el servicio; y que siendo de la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa el conocimiento de las cuestiones referentes al cumplimiento, inteligencia y efectos de los contratos administrativos, á tenor de lo prescrito en el art. 5.º de la ley de 22 de Junio de 1894, claro está que debe apurarse la vía gubernativa para que exista una resolución que cause estado, como exige el artículo 1.º de dicha ley:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto sosteniendo su competencia, alegando: que con la sumisión prestada por las partes litigantes, por no haber propuesto el demandado la declinatoria de jurisdicción, con arreglo al art. 72 de la ley de Enjuiciamiento civil, ha quedado definitivamente sancionada la competencia del Juzgado, toda vez que, según el art. 56 de dicha ley, es Juez competente para conocer de los pleitos á que dé origen el ejercicio de las acciones de toda clase, aquél á quien los litigantes se hubiesen sometido expresa ó tácitamente, entendiéndose por esto último, en el demandado, conforme al núm. 2.º del art. 58, el hecho de hacer después de personado en el juicio cualquiera gestión que no sea la de proponer en forma la declinatoria:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 5.º de la ley reformada sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso administrativa de 22 de Junio de 1894, que dice: «Continuarán, sin embargo, atribuidas á la jurisdicción contencioso administrativa, las cuestiones referentes al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos celebrados por la Administración central, provincial y municipal para obras y servicios públicos de toda especie»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la demanda presentada por D. Miguel Irastorza contra el Ayuntamiento de Pasages reclamando la cantidad de 6.200 pesetas en concepto de honorarios por los servicios que el demandante había prestado á la citada Corporación como Perito nombrado por la misma para deslindar los términos jurisdiccionales de los Ayuntamientos de Pasages y Alza:

2.º Que el deslinde de los términos municipales está atribuido á los Ayuntamientos como función pública que les corresponde en su concepto de entidades de orden administrativo, participando de este carácter los actos y contratos en que consista la realización de dicho servicio:

3.º Que, por lo tanto, la acción ejercitada por el

demandante procede de un contrato de carácter administrativo; y según la disposición anteriormente citada, corresponde exclusivamente á la Administración el conocimiento de todas las cuestiones relativas al cumplimiento, inteligencia y efectos de los contratos de tal naturaleza;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á seis de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Francisco Silvela.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Palencia y el Juez de instrucción de Astudillo, de los cuales resulta:

Que varios individuos que habían cortado leñas en el monte del pueblo de Villamediana, fueron sorprendidos, unos al conducir á su domicilio la madera cortada, y otros en el momento de estar haciendo la corta, pero todos dentro del expresado monte:

Que el Alcalde de Villamediana practicó en averiguación de los hechos diligencias que fueron después remitidas al Juez de instrucción de Astudillo por el Ingeniero Jefe de Montes del distrito de Palencia, que expresó que procedía en esta forma por orden del Gobernador de la provincia, el cual así lo había acordado por tratarse de una corta fraudulenta, cuyo conocimiento correspondía al Juzgado:

Que en el sumario que con este motivo se instruyó, fueron tasadas pericialmente en 7 pesetas las leñas á que la denuncia se refería, y en otras 7 los daños ocasionados en el monte al cortarlas, agregando los peritos que, además se observaban en él otros de mucha consideración, motivados por cortas efectuadas en días que no podían precisarse:

Que estando en tramitación la causa, el Gobernador, á instancia de varios de los procesados en ella, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que del hecho abusivo cometido por los recurrentes en el monte de Villamediana cortando y arrancando leñas, corresponde conocer á las Autoridades administrativas, según se hallen ó no comprendidos los hechos en las reglas definidas en el art. 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, en concordancia con el 4.º en su inciso primero; y en que, sorprendidos los culpables en el monte antes de efectuar la sustracción de los productos, no es el Juzgado el que ha de conocer acerca de los daños y perjuicios causados, ni del hecho originario de la entrada en aquél; citaba el Gobernador, además de los artículos 4.º y 40 del Real decreto expresado, el 27 de la ley Provincial, el 286 de la orgánica del Poder judicial, el 117 de la de Enjuiciamiento civil, el 51 de la de Enjuiciamiento criminal, el 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y varias decisiones de competencia:

Que sustanciado este incidente, el Juez dictó auto, en que sostuvo su jurisdicción, alegando: que según confesión de los procesados, pensaban éstos utilizar la leña con la que fueron sorprendidos en el monte y lucrarse con ella, lo que no pudieron realizar por la oposición del guarda que los sorprendió; que no puede, por tanto, dudarse de que el ánimo preferente de ellos no era el de ejecutar un daño, sino que este fué el medio de perpetrar un hecho que, según la constante jurisprudencia del Tribunal Supremo, constituye el delito de hurto, definido en los artículos 530 y 531 del Código penal, tal como quedó redactado por la ley de 17 de Julio de 1876; que el párrafo segundo del art. 4.º y la regla 4.ª del 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884 encomiendan á los Tribunales ordinarios, con arreglo al Código, el castigo de las extracciones de leñas, ramaje y demás que señala, hechas con ánimo de lucro, y cualquier otro delito que se realice al vulnerar los preceptos forestales, no siendo óbice que el acto de la sustracción sea ó no consumado, en razón á que sobre este punto ninguna distinción ni diferencia establece la ley, siendo sabido que, en derecho, para fijar la competencia, es lo mismo que el acto determinante del delito se realice ó se frustre; y que el propio Gobernador debía profesar el criterio que el Juzgado sostiene, puesto que de su orden fueron enviadas á él, por considerarle competente, las diligencias que dieron margen á la formación de la causa; citaba además como vistos el Juzgado los artículos 2.º y 269 de la ley orgánica del Poder judicial, el 10 y el 14 de la de Enjui-

ciamiento criminal y la jurisprudencia sentada por el Tribunal Supremo:

Que el Gobernador, de acuerdo con la mayoría de la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 4.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, que dice: «El que cortare ó arrancare árboles, leñas gruesas ó ramaje, cepas ó tocones, será castigado con una multa igual al valor de los productos, decomisándose éstos. Además inculpará los daños y perjuicios. Si los productos hubiesen sido extraídos del monte con ánimo de lucrarse, entenderán los Tribunales ordinarios, con arreglo al Código penal».

Visto el art. 40 del mismo Real decreto, que establece que son Autoridades competentes para conocer de las denuncias, imposición y exacción de las multas y demás responsabilidades prescritas en los artículos anteriores los Gobernadores civiles de las provincias y los Alcaldes, con sujeción á las reglas que se determinan:

Vista la tercera de dichas reglas, que dice: «De los daños causados en los montes públicos, cuyo importe exceda de 2.500 pesetas, conocerán los Tribunales de justicia, con arreglo á las prescripciones del Código penal»:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual, los Gobernadores no podrán suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 6.º del expresado Real decreto, según el cual: «Así los Jueces y Tribunales, oído el Ministerio fiscal, ó á excitación de éste, como los Gobernadores, oídas las Comisiones provinciales, se declararán incompetentes, aunque no intervenga reclamación de Autoridad extraña, cuando se someta á su decisión algún negocio cuyo conocimiento no les pertenezca»:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto de jurisdicción se ha promovido con motivo de la causa criminal seguida á varios particulares que fueron sorprendidos dentro de un monte público en el que habían cortado leña:

2.º Que no habiendo llegado á extraer del monte el producto de la corta ni excediendo el daño de 2.500 pesetas, trátase de una falta cuyo castigo ha reservado la ley á los funcionarios de la Administración:

3.º Que se está, por tanto, en uno de los dos casos en que, por excepción, pueden promover contiendas de competencia en los juicios criminales los Gobernadores de provincia, sin que á ello obste el hecho de que el de Palencia hubiese pasado anteriormente los antecedentes del asunto al Juzgado de Astudillo, porque aparte de que las competencias no se determinan por los actos de los Gobernadores, ni parece que aquella resolución se adoptase oyendo á la Comisión provincial, ni la simple remisión del tanto de culpa á los Tribunales, revista los caracteres legales de un desistimiento de competencia que imposibilite reclamar de nuevo la jurisdicción;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á seis de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Francisco Silvela.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Gerona y el Juez de primera instancia de Puigcerdá, de los cuales resulta:

Que en 28 de Diciembre de 1887 se otorgó por el Gobernador de la provincia á D. Martín Mas y Tubau una concesión de aguas para usos industriales, derivadas del torrente Surroca, disponiendo también el Gobernador, en providencia de 30 de Junio de 1890, que Don Juan Corominas, causante de D. Ramón Bonet, destruyera una presa y muro construido abusivamente en el torrente Malatosca; y para utilizar las aguas que la referida concesión le otorgara al D. Martín Mas, construyó una presa y compuerta, por cuyo hecho D. Ramón Bonet y Rocasalbes dedujo ante el Juzgado referido, en escrito de 2 de Agosto de 1898, un interdicto de reco-

brar, alegando: que el actor adquirió, por compra hecha á D. Juan Corominas por escritura pública otorgada en 23 de Marzo de 1898, un molino llamado de Malatosca, en el término municipal de San Juan de las Abadesas, tomando del torrente del mismo nombre las aguas que sirven de fuerza motriz para que pueda funcionar dicho molino; que el actor, por sí y sus causantes, venía en quieta y pacífica posesión de dichas aguas desde tiempo inmemorial, y que en esa posesión había sido despojado por haberlas desviado mediante una presa y compuerta construidas por D. Martín Mas y Tubau:

Que suscitada duda acerca de si el torrente Sarroca y el de Malatosca era el mismo, se comprobó en el expediente gubernativo, por certificación del Alcalde de San Juan de las Abadesas y por el informe del Ingeniero Jefe de la provincia, que en efecto era conocido por ambos nombres:

Que suscitado el interdicto, D. Martín Mas y Tubau acudió al Gobernador para que esta Autoridad suscitara á la judicial la oportuna competencia, como así lo hizo, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose en que el interdicto se fundaba en que la presa y compuerta que había construido D. Martín Mas, haciendo uso de la concesión que le fué otorgada, perjudicaba el uso y disfrute que desde tiempo inmemorial supone tenía adquirido el Bonet sobre las aguas cuyo aprovechamiento fué otorgado; en que á tenor de lo dispuesto en el art. 253 de la ley de Aguas, si dicho Bonet cree vulnerado su derecho con la concesión otorgada á Mas en 28 de Diciembre, debió acudir contra esta providencia gubernativa á la vía contencioso administrativa dentro del plazo señalado en el art. 251 de la propia ley; en que tanto el art. 252 de dicha ley como varios Reales decretos de competencia, declaran terminantemente que contra las providencias dictadas por la Administración dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas, no se admitirán interdictos por los Tribunales de justicia, así como que compete á la Administración entender acerca de la extensión y alcance de las concesiones que de ella emanen; en que el Juzgado, al admitir el interdicto, había invadido las atribuciones de la Administración, centrando y suspendiendo los efectos de una providencia administrativa en asunto de la exclusiva competencia de la Administración:

Que tramitado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que D. Ramón Bonet era dueño del molino de Malatosca, y que las aguas de que se trataba en el interdicto eran, por lo tanto, de propiedad particular, sin que sobre aguas del torrente de Malatosca se haya hecho concesión alguna administrativa; que desde el momento en que por la apreciación de la prueba documental y testifical aparece que las aguas que utiliza el actor en el interdicto son las del torrente Malatosca, y no es, ni es conocido con el nombre de Sarroca, sobre el que se hizo la concesión administrativa, cae por su base el requerimiento hecho al Juzgado; que las aguas del torrente Malatosca fueron dadas en enfiteusis á D. Honorato Carriols, y siendo uno de los efectos de este contrato el que el enfiteuta pueda disponer del dominio útil de la cosa censada, y por lo tanto, la facultad de enajenarla, era indudable que las aguas del mencionado torrente eran de propiedad particular ó dominio privado, y con arreglo al art. 257 de la ley de Aguas y 424 del Código civil; lo dispuesto en la ley de Aguas, lo es sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos con anterioridad á la publicación de aquella ley; que aun en la hipótesis de que las aguas del torrente de Malatosca que sirven para el funcionamiento del molino del mismo nombre no fueren de propiedad particular, sería de la competencia de los Tribunales ordinarios el conocimiento de esta demanda, pues aparece de autos que por la disposición emanada del Ministerio de Fomento en el año 1862, fué respetado ó reconocido el aprovechamiento de aguas del referido torrente, que para el movimiento del citado molino tenía D. Carlos Carriols, y no siendo el derecho declarado en aquella disposición ministerial, sino reconocido como existente, era indudable que el que tenía Carriols y sus causa habientes no emanaba de un acto de la Administración; sino de la misma ley; que la clasificación de públicas de unas aguas no era incompatible con el disfrute de los derechos y usos que sobre las mismas resulten legítimamente constituidos en virtud de títulos de derecho civil; y el interdicto propuesto por Bonet se dirige á mantener el estado posesorio de un derecho privado que un particular tiene adquirido en el torrente de Malatosca, y encomendado por la ley á la exclusiva competencia de los Tribunales ordinarios el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio y posesión de las aguas privadas, y versando el interdicto sobre apro-

vechamiento de aguas que tienen aquel carácter, sólo á dichos Tribunales corresponde conocer del mismo; que toda concesión de aguas se entiende hecha sin perjuicio de tercero, y si bien es cierto que contra las providencias administrativas en materia de aguas, cuando están dictadas dentro de sus atribuciones, está prohibido á los Tribunales admitir interdictos, esto mismo demuestra que cuando esas providencias de la Administración no estén dictadas con facultades para ello, son admisibles los interdictos:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Que reclamados por la Sección de Estado y Gracia y Justicia algunos antecedentes para dar al expediente la instrucción debida, se remiten unidos á las demás actuaciones con la Real orden de 15 de Abril último:

Vistos los números 2.º y 3.º del art. 4.º de la ley de Aguas, según los cuales son públicas las aguas continuas ó discontinuas de manantiales y arroyos que corren por sus cauces naturales, y las de los ríos:

Visto el art. 218 de la propia ley, que dispone que, tanto en los ríos navegables ó flotables como en los que no lo son, compete al Gobernador de la provincia conceder la autorización para el establecimiento de molinos ú otros artefactos industriales en edificios situados cerca de las orillas, á los cuales se conduzca el agua necesaria, y que después se reincorpore á la corriente del río, etc.:

Visto el art. 252 de la misma ley, que determina que contra las providencias dictadas por la Administración dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas no se admitirán interdictos por los Tribunales de justicia:

Visto el art. 254 de la referida ley de Aguas, que atribuye á la competencia de los Tribunales que ejercen la jurisdicción civil el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas y al dominio de las aguas privadas y de su posesión:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la concesión otorgada por el Gobernador de la provincia á D. Martín Mas y Tubau, á fin de que pudiera utilizar las aguas del torrente Sarroca, conocido también por torrente de Malatosca, para usos industriales, y el consiguiente interdicto de recobrar la posesión de las aguas del mismo torrente, que como fuerza motriz para un molino utilizaba Don Ramón Bonet:

2.º Que sean los que quieran los títulos que invoque el actor en el interdicto para determinar el carácter del derecho que tiene á las expresadas aguas, desde el momento que éstas, con arreglo á la ley, no pueden menos de considerarse como públicas, y en tal concepto ha otorgado la Administración á D. Martín Mas la concesión que motiva el interdicto, era indudable que éste venía á contrariar una providencia de la Administración, dictada dentro de sus atribuciones en materia de aguas, y por lo tanto, que no ha debido el Juzgado admitir ni tramitar dicho interdicto:

3.º Que á mayor abundamiento, las cuestiones sobre posesión de las aguas públicas no están atribuidas á los Tribunales que ejercen la jurisdicción civil, sino que esto corresponde á la Administración, y por ello el Juzgado carece de facultades para conocer del interdicto promovido por D. Ramón Bonet:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á seis de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Francisco Silvela.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Granada y el Juez de primera instancia de Guadix, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Santiago Fernández, y con fecha de 19 de Julio de 1897, se presentó en el referido Juzgado demanda de tercera de dominio, en la que se alega que, para cobro de cantidades que al Ayuntamiento de Fonelas adeudaba Julio Gómez Padillo por los conceptos de «vecinal y consumos», se había seguido procedimiento de apremio, en el que se habían embargado frutos que, por ser la cosecha de una finca de D. Miguel Honrubia, que lleva en arrendamiento al demandante, pertenecen á éste, el cual, como due-

ño de ellos, había dirigido al Comisionado de apremio, al Alcalde y al Secretario reclamaciones que no habían sido atendidas:

Que como consecuencia de los hechos alegados y de los fundamentos de derecho aducidos en la demanda, se solicita en ella del Juzgado que se suspenda el procedimiento de apremio y se condene al Ayuntamiento de Fonelas y á Julio Gómez Padillo á que den libres, desembarazados y á disposición del demandante los frutos de que se trata, mandando alzar las tabarques practicados, y á que abonen daños y perjuicios, con las costas:

Que en cumplimiento de lo dispuesto por el Juez de primera instancia, decretó el municipal la urgencia del procedimiento de apremio contra Julio Gómez Valladolid, y se hizo cargo de los fondos, como depositario, el designado por la Autoridad judicial:

Que estando en tramitación el pleito, el Gobernador de Granada, á instancia del Ayuntamiento de Fonelas, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, vistos el art. 1.º de la instrucción de apremios de 12 de Mayo de 1888, el Real decreto de 16 de Agosto de 1890 y la base 2.ª, núm. 2, de la ley de 31 de Diciembre de 1881, y considerando que estas disposiciones son aplicables al caso de que se trataba, pues según ellas los procedimientos de apremio son puramente administrativos y se seguirán por la vía respectiva, siendo, por tanto, privativa la competencia de la Administración para entender y resolver sobre todas las incidencias del apremio, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna ni tengan competencia para sustanciar las tercerías de dominio hasta que en vía gubernativa se haya resuelto previamente sobre ellas:

Que suscitado el incidente de competencia, el Juez dictó auto en que sostuvo su jurisdicción, alegando: que, con arreglo al art. 2.º de la ley sobre organización del Poder judicial, la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles corresponde exclusivamente á los Jueces y Tribunales; que contra los procedimientos de apremio pueden intentarse reclamaciones por las personas no obligadas para con la Hacienda, ya se funde la tercera en el dominio de los bienes embargados ó en el mejor derecho para cobrar, según el caso 4.º del art. 2.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, para el procedimiento contra deudores á la Hacienda pública; y que las tercerías de dominio sobre bienes embargados por la Hacienda son cuestiones que se fundan en un título civil, cuya aplicación compete á los Jueces y Tribunales de la jurisdicción ordinaria, careciendo la Administración de competencia para resolver cuestiones que se refieran á la propiedad de los bienes, aun en el caso de que sea precisa la reclamación previa en la vía gubernativa, puesto que la falta de ésta constituiría una excepción dilatoria, de la que han de conocer los Tribunales del fuero ordinario dentro del procedimiento civil; citaba además el Juzgado el art. 11 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y varias resoluciones de competencia:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 1.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, según el cual, los procedimientos entre contribuyentes y otros responsables para la cobranza de los desembargados líquidos á favor de la Hacienda pública ó entidad á la que un contrato especial pudiera subrogar en sus derechos, son puramente administrativos y se seguirán por la vía de apremio, siendo, por tanto, privativa la competencia de la Administración para entender y resolver sobre todas las incidencias de apremio, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna, á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa, y que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria:

Visto el núm. 4.º del art. 2.º de la instrucción citada, según el cual, pueden intentar reclamaciones contra los procedimientos de apremio las personas no obligadas para con la Hacienda ni para con el Recaudador subrogado en el caso del artículo anterior, cuando funden la tercera en el dominio de los bienes embargados al deudor, ó en el mejor derecho de que se crean asistidas para reintegrarse de su crédito con preferencia al acreedor ejecutador:

Visto el párrafo ó apartado del mismo artículo, que establece que las personas que entablen tercerías de dominio en debida forma obtendrán la suspensión del apremio, pero haciéndose primero el embargo de los bienes objeto de la reclamación y su anotación preventiva en el Registro de la propiedad si se trata de in-

muebles y derechos reales, y continuando el procedimiento contra los demás bienes que se hubieren embargados o se crea conveniente embargar:

Visto el párrafo último del artículo expresado, que dice: «Todas las reclamaciones á que se refiere este artículo pueden presentarse en cualquier estado del procedimiento ejecutivo, si éste no se hubiera terminado por adjudicación á la Hacienda ó á la entidad subrogada ó por ingreso de la cantidad adeudada»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha promovido con motivo de la tercería de dominio interpuesta ante los Tribunales por un particular que alega ser dueño de bienes embargados por la Hacienda para cobro de débitos de otro contribuyente:

2.º Que tal reclamación envuelve una cuestión de hecho, cual es la de determinar si, á juicio de la Administración y con vista de los datos que se la ofrezcan, ha habido ó no error manifiesto al embargar como pertenecientes á un deudor en descubierto con la Hacienda, por débitos de contribuciones, los frutos de una finca:

3.º Que á tenor de lo establecido en el art. 2.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, corresponde á la Administración resolver la referida cuestión de hecho y deshacer el error cometido, caso de haberse incurrido en él:

4.º Que una vez resuelto por la Administración lo que acerca de este particular es de su pertenencia, como incidente de un procedimiento de apremio por débito de contribuciones, en el que los Tribunales no pueden intervenir, á éstos tocaría, en su caso, decidir respecto de la cuestión de derecho, ó sea del dominio de los frutos, que como materia esencialmente civil es de la competencia de la jurisdicción ordinaria; y

5.º Que no sólo á los particulares importa que la Administración resuelva las cuestiones de hecho relativas á los embargos efectuados para cobro de deudas á la Hacienda, sino que también interesa á la Administración misma no verse obligada á acudir á los Tribunales de justicia para intervenir como parte en asuntos que en uso de sus facultades puede resolver por sí propia;

Conformándose con lo consultado por la mayoría del Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á seis de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Francisco Silvela.

MINISTERIO DE MARINA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer cese en el cargo de Oficial segundo del Ministerio de Marina, por haber cumplido el tiempo reglamentario, el Contador de navío de primera clase D. Lorenzo Palacios y Gabarrón; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en San Sebastián á catorce de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,
José Gómez Imaz.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Algunas observaciones del Tribunal de Cuentas del Reino, consignadas en la Memoria presentada á las Cortes sobre la Cuenta general de 1897-98, se dirigen á señalar de excesivo el gasto que producen al Tesoro las indemnizaciones á testigos y peritos y dietas á jurados que concurren á juicio oral, cuyo aumento viene sucesivamente creciendo desde algunos años económicos, entre otras causas, por la gran desigualdad que se nota en los tipos que los Tribunales

fijan por indemnizaciones ó dietas y en el señalamiento de los gastos de locomoción que reclaman los interesados en el acto del juicio, sin acreditar bastante la necesidad de su cuantía.

Precisa, pues, que las Audiencias y los individuos que deban acudir á su llamamiento comozcan el criterio legal uniforme á que en lo sucesivo deberán ajustarse la regulación de indemnizaciones y gastos, no sólo para que resulte la mayor equidad en la distribución del crédito que para este servicio fija la ley de Presupuestos, sino también para que se evidencie el mejor acierto y la más acabada justificación de la inversión de tales fondos, además de perseguir constantemente la reducción de los gastos de este servicio á lo estrictamente determinado por las leyes de Enjuiciamiento criminal y del Jurado.

El expresado Tribunal de Cuentas á quien este Ministerio remitió para su examen un estado complementario de datos y las bases de regulación de gastos para establecer el criterio que las Audiencias deberán aplicar en la fijación de cantidades, contabilidad y justificación de indemnizaciones y pago de dietas, se mostró conforme con las modificaciones propuestas y que amplían los preceptos de la Real orden circular de este Ministerio de 12 de Marzo de 1895, dentro de las prescripciones que rigen la contabilidad general del Estado;

Y en su consecuencia, S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, se ha dignado resolver que desde el próximo año judicial, que empieza el 15 del presente mes, la regulación y la contabilidad y justificación de las cantidades que se destinen por este Ministerio al pago de dietas á jurados é indemnizaciones á testigos y peritos que concurren á juicio oral, se sujete á las reglas siguientes:

1.ª Continuarán haciéndose por este Ministerio consignaciones bimestrales á disposición de los Presidentes de las Audiencias, para atender al pago de las indemnizaciones que acuerden los Tribunales con arreglo al art. 465 de la ley de Enjuiciamiento criminal en favor de los peritos que concurren á juicio oral, ó de los testigos que se hallen comprendidos en el art. 722 de la misma, ó de los jurados á que se refiere la tercera disposición especial de la del Jurado.

Se exceptúa el caso de falta ó insuficiencia de crédito en el presupuesto, y el de no existir consignación autorizada por la Dirección del Tesoro.

Podrán hacerse consignaciones adicionales, previo informe de los Presidentes de Audiencia.

2.ª Con la consignación bimestral señalada á cada Audiencia deberá atenderse por ésta á satisfacer las obligaciones del respectivo período y las que estuvieren pendientes de pago en los bimestres vencidos del mismo ejercicio económico.

3.ª Los Presidentes tendrán en cuenta estas obligaciones pendientes al dirigir los pedidos de fondos, cuidando de que se ajusten las peticiones á la exacta necesidad de los servicios, y de que las mismas se hallen en este Ministerio dentro de los diez primeros días del mes anterior del bimestre respectivo. En las peticiones del último bimestre del ejercicio se extremará el cuidado de que no resulte pendiente ninguna obligación, exponiendo las causas que motiven la extraordinaria cuantía de dichas peticiones, si esto tuviere lugar.

Si el día 20 del mes de Junio resultaren obligaciones á satisfacer por cantidad mayor que la concedida para el sexto bimestre, pasarán los Presidentes de las Audiencias á este Ministerio, antes del 25 de dicho mes, una relación de las cantidades que serán necesarias para completar el pago de los servicios acordados y el de los probables hasta fin del mismo.

Al pedido de fondos para el quinto bimestre se acompañará nota expresiva de la cantidad total que se juzgue necesaria para cubrir las atenciones durante el resto del ejercicio económico.

4.ª La Ordenación de pagos de este Ministerio considerará con carácter de urgencia todas las obligaciones de este servicio, á cuyo efecto procurará obtener con oportunidad las consignaciones dentro del crédito que para las mismas señale la ley de Presupuestos, y empleará cuantos medios estén en sus atribuciones para que los mandamientos de pago á justificar que expida á favor de los Presidentes de las Audiencias, con arreglo á la distribución que se le comunicará por este Ministerio, se hallen en las Delegaciones de Hacienda el día 1.º de los meses de Julio, Septiembre, Noviembre, Enero, Marzo y Mayo de cada año.

Quando se le conceda por la Dirección del Tesoro la última cuarta parte del crédito del presupuesto, dará conocimiento inmediato á este Ministerio.

5.ª El manejo y administración de los fondos estará á cargo de los Secretarios de gobierno de las Audien-

cias, con la responsabilidad subsidiaria de los Presidentes de las mismas, y éstos deberán establecer las reglas oportunas para la seguridad de los caudales, y adoptarán las formalidades de contabilidad interior que estimen convenientes.

6.ª Para cada mandamiento de pago que se haga efectivo formará el Secretario de gobierno una cuenta duplicada, arreglada al modelo núm. 1, que es adjunto, extendida en papel de oficio, consignando en los huecos de su encabezamiento el número, importe íntegro y fecha del mandamiento, y la fecha en que se realizó el cobro.

Después se expresarán en la casilla interior las cantidades líquidas totales de los nóminas que se hayan satisfecho, numerando estos documentos correlativamente por orden de fechas de los juicios á que correspondan, y con independiente numeración los de peritos, testigos y jurados, totalizando estos tres conceptos en la casilla exterior de la cuenta. La cuarta partida de la casilla exterior la constituirá el importe del 1 por 100 de pagos del Estado y demás impuestos en vigor; y la quinta y última, la cantidad reintegrada al Tesoro por sobrante. Totalizadas las cinco partidas, deberá igualar la suma con el íntegro importe del respectivo mandamiento de pago; y estampada la dicha suma, se consignará ésta en letra al pie de la cuenta, firmándola el Secretario, autorizándola con su conformidad el Presidente y estampando el sello de la Audiencia.

7.ª A cada cuenta bimestral se unirá, como justificante, además de las respectivas nóminas, un estado detallado de los partícipes que comprenda la misma cuenta, según el adjunto modelo núm. 2, con separación de testigos, peritos y jurados, y consignándose el punto en donde se celebró el juicio, el número de sesiones que se abona á cada individuo, su profesión, punto de residencia, distancia de éste al punto en que se celebra el juicio y las cantidades que se fijan para los gastos de viaje y como tipo de indemnización de cada jornal perdido.

Los tipos de los gastos de viajes de los testigos y peritos, que fijarán los Tribunales, se determinarán por el precio de los medios más económicos de transporte existentes en la localidad.

Los tipos de indemnización á los testigos y peritos por los jornales perdidos, se regularán por el promedio de los jornales de las respectivas profesión ú oficio en el punto de residencia de cada individuo, sin que puedan exceder en ningún caso de 5 pesetas diarias los testigos y 750 los peritos.

Las dietas á los jurados se fijarán con arreglo á la profesión de cada uno de éstos, y los límites de aquéllos oscilarán entre el tipo medio del jornal en la respectiva localidad y el de 10 pesetas diarias, el cual se considerará como máximo.

8.ª Las nóminas satisfechas que correspondan á cada uno de los juicios, formarán esencialmente otro de los justificantes de la cuenta bimestral, debiendo ser distintas las de testigos, peritos y jurados, y además se unirá á las cartas de pago originales del impuesto del 1 por 100 y recargos, y la del reintegro del sobrante, cuando le hubiere.

9.ª Dichas nóminas se formarán igualmente por duplicado, y se ajustarán al modelo adjunto núm. 3, consignado en letra al pie de las mismas el importe total líquido, y se autorizarán en la forma que se expresa para las cuentas en la prescripción 6.ª Llevarán firmada ó el recibí de los interesados en cada partida y fijado el timbre ó timbres correspondientes, consignando con todas sus letras por autorización, ó por no saber firmar el interesado y á su ruego, en el recibí de las partidas que se hallen en estos casos, y uniéndolo á sus respectivas nóminas las autorizaciones, que podrán ser apud acta. Sólo se exigirá la firma y timbre en uno de los dos ejemplares de la nómina.

Ninguna persona de las que ejerzan cargo ó presten servicios á los que lo desempeñen en el Tribunal podrá usar la autorización de los perceptores ni firmar el recibo en sustitución de los que no sepan escribir. Los Presidentes ejercerán la más escrupulosa vigilancia para el cumplimiento de esta prohibición.

10. Las cuentas se cerrarán á fin de los bimestres determinados en la prescripción 4.ª, comprendiendo en ella los pagos del bimestre corriente y los que se hubieran satisfecho por haber quedado pendientes en los anteriores del mismo ejercicio, sin exceptuar los recorridos de ferrocarril que reclamen documentalmente las Compañías. Si la consignación percibida de la Tesorería de provincia corresponde á período mayor ó menor de un bimestre, por existir alguna circunstancia excepcional, la cuenta comprenderá los gastos de todo el período, sin que exceda de dos meses el plazo

para la remisión de la misma cuenta á este Ministerio, contando aquél desde el día siguiente al cobro.

11. La cuenta original, con sus respectivas nóminas firmadas y correspondientes cartas de pago, formando legajos separados las nóminas de testigos, peritos y jurados, deberán remitirse por los Presidentes y estar en el Ministerio precisamente antes de los diez días siguientes al de su cierre. El plazo para la Audiencia de las Palmas será el del día 10 del mes siguiente al del bimestre, quedando autorizado su Presidente para cerrar las cuentas con la anticipación que juzgue indispensable. El segundo ejemplar de la cuenta, con copias autorizadas de los documentos justificativos, se archivará en las Audiencias.

12. Si las cuentas ó justificantes fueren remitidos por este Ministerio á las Audiencias para subsanar

errores, defectos ú otras faltas, deberán ser devueltas y requisitadas en debida forma á los diez días de su recepción en el Tribunal. Toda morosidad en este plazo y en el marcado en la prescripción 11 para la remisión de cuentas, se considerará comprendida en las disposiciones del art. 116 del reglamento de la Ordenación de pagos del Estado de 24 de Mayo de 1891, así como también se reputará comprendido en el art. 117 del mismo la omisión del reintegro que proceda, cuando no se haya verificado á los ocho días de la fecha de la cuenta bimestral. Terminado el mes siguiente al de la fecha de la cuenta sin haber sido aprobada por falta de oportuna remisión ó devolución á este Ministerio, se procederá con arreglo á lo preceptuado en el art. 17 de la ley Orgánica del Tribunal de Cuentas de 25 de Junio de 1870.

13. Quedarán sin fuerza y vigor desde esta fecha todas las disposiciones dictadas con anterioridad por este Ministerio, en la parte que se refieren á la forma de obtener y justificar los fondos con destino al pago de indemnizaciones á testigos y peritos y de dietas á jurados.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes, y para que se circule á los Presidentes de las Audiencias y Ordenación de pagos de este Ministerio. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Septiembre de 1899.

DURÁN Y BAS

Sr. Subsecretario de este Ministerio

Modelo núm. 1.

AUDIENCIA PROVINCIAL DE _____

BIMESTRE DE 1.º DE _____ Á FIN DE _____ DE 19____

TESTIGOS, PERITOS Y JURADOS

Cuenta justificada que se remite al Ministerio de Gracia y Justicia para obtener la aprobación reglamentaria, en cumplimiento de la prescripción 11 de la Real orden circular de 14 Septiembre de 1899, correspondiente á los pagos verificados en esta Audiencia por el concepto de indemnización á testigos y peritos y dietas á jurados durante el citado bimestre, con los fondos percibidos de la Tesorería de Hacienda de esta provincia el día _____ de _____ de _____, importantes íntegramente _____ pesetas y _____ céntimos, según mandamiento de pago á justificar núm. _____ de Intervención, expedido en Madrid el _____ de _____ de _____.

	Pesetas.	Cénts.	TOTALES LÍQUIDOS	
			Pesetas.	Cénts.
SATISFECHO Á TESTIGOS				
Según nómina que se acompaña núm. 1.....				
Idem id. id. núm. 2.....				
Idem id. id. núm. 3.....				
SATISFECHO Á PERITOS				
Según nómina que se acompaña núm. 1.....				
Idem id. id. núm. 2.....				
Idem id. id. núm. 3.....				
SATISFECHO Á JURADOS				
Según nómina que se acompaña núm. 1.....				
Idem id. id. núm. 2.....				
Idem id. id. núm. 3.....				
<i>Suma</i>				
Importe de la carta de pago núm. _____ de Intervención, expedida por la Tesorería de Hacienda de esta provincia por el impuesto del 1 por 100 de pagos del Estado, cuyo documento es adjunto.....				
Importe de otra carta de pago del sobrante de los fondos percibidos en el bimestre para las obligaciones anteriores, expedida por la misma Tesorería en _____ de _____ de _____ con el núm. _____ de Intervención, que también es adjunta.....				
TOTAL IMPORTE DEL MANDAMIENTO DE PAGO CONSIGNADO ANTERIORMENTE Y DE ESTA CUENTA.....				

Importa esta cuenta las figuradas _____ (en letra) _____ pesetas y _____ céntimos.

CONFORME:
El Presidente,

(Lugar del sello de la Audiencia.)

(Fecha y firma y rúbrica del Secretario de gobierno.)

Modelo num. 2.

AUDIENCIA PROVINCIAL DE _____

BIMESTRE DE 1.º DE _____ Á FIN DE _____ DE 19____

ESTADO justificativo de las cantidades abonadas en el citado bimestre á los individuos consignados en las nóminas que se unen á la cuenta respectiva por el concepto de indemnizaciones como testigos ó peritos y por las dietas satisfechas á los jurados, cuyo estado se forma en cumplimiento de la regla 7.ª de la Real orden circular de 14 de Septiembre de 1899.

Nómina número	NOMBRE DE LOS PERCEPTORES	PROFESIÓN	Punto de residencia.	Punto donde compareció al juicio.	Kilómetros recorridos.	Número de jornales perdidos.	Número de sesiones á que asistió.	Gastos de viaje que se abonan. — Pesetas.	Tipo de jornal que se abona. — Pesetas.	OBSERVACIONES
	Testigos.									
1	D. N. N.									
»	D. N. N.									
2	D. N. N.									
»	D. N. N.									
	Peritos.									
1	D. N. N.									
»	D. N. N.									
2	D. N. N.									
»	D. N. N.									
	Jurados.									
1	D. N. N.									
»	D. N. N.									
2	D. N. N.									
»	D. N. N.									

CONFORME:
El Presidente.

(Lugar del sello de la Audiencia.)

(Fecha y firma y rúbrica del Secretario de gobierno.)

Modelo núm. 3.

Núm. _____

AUDIENCIA PROVINCIAL DE _____

BIMESTRE DE 1.º DE _____ Á FIN DE _____ DE 19____

(TESTIGOS, PERITOS O JURADOS)

NÓMINA de las (indemnizaciones ó dietas) reclamadas por los individuos que se expresan á continuación, y que fueron acordadas por el Tribunal y satisfechas á los de la clase expresada, por haber comparecido al juicio (oral ó por jurados) celebrado en el día _____ de _____ de 19____, por consecuencia de la causa seguida contra _____, por el delito de _____, en el Juzgado de instrucción de _____.

NOMBRES DE LOS PERCEPTORES	ÍNTEGRO — Pesetas.	IMPORTE del 1 por 100 y demás impuestos. — Pesetas.	LÍQUIDO — Pesetas.
D. _____			
RECIBÍ,			
D. _____			
RECIBÍ, Por autorización que se une con el núm. 1.			
D. _____			
RECIBÍ, Por no saber firmar el interesado y á su ruego.			
TOTALES.....			

Importa esta nómina las figuradas _____ (en letra) _____ pesetas y _____ céntimos líquidas.

CONFORME:
El Presidente,

(Lugar del sello de la Audiencia.)

(Fecha y firma y rúbrica del Secretario de gobierno.)

MINISTERIO DE ESTADO

SECCIÓN DE COMERCIO

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien conceder el *Régimen Ejecutur*:

Al Conde Hugues Lagothetti, para que pueda ejercer el cargo de Cónsul general de Austria Hungría en Barcelona;

A D. Aureliano Yaues, para el de Cónsul honorario de Guatemala en Santa Cruz de Tenerife;

A D. Silverio Domínguez, para el de Vicecónsul de la República Argentina en Valladolid;

A Mr. Richard M. Bartlemann, para el de Cónsul de los Estados Unidos en Málaga;

Y autorizar con igual objeto para desempeñar el cargo de Vicecónsul de Colombia en Santander á Don Gustavo Pérez Cuevas;

A Mr. Haus Ihüs Möller, para el de Vicecónsul de Suecia y Noruega en Barcelona.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

Dirección del Material.

Negociado 4.º

El día 2 de Octubre próximo, á las dos de la tarde, se celebrará ante el Centro Consultivo de este Ministerio un segundo concurso para contratar la limpia del caño San Fernando del Arsenal de la Carraca, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de dicho Centro, de doce á cinco de la tarde de los días laborables desde el de la fecha hasta el expresado.

Madrid 13 de Septiembre de 1899.—El Director, Eduardo Reynoso.

El día 3 de Octubre próximo, á las dos de la tarde, se celebrará ante el Centro Consultivo de este Ministerio un nuevo concurso para la venta del crucero auxiliar *Meteoro*, con arreglo al pliego de condiciones inserto en la GACETA DE MADRID, núm. 229, de 17 de Agosto último, con la única variación de que el tipo de 2.500.000 pesetas, fijado como mínimo para las ofertas, queda reducido á 2.250.000 pesetas.

Madrid 13 de Septiembre de 1899.—El Director, Eduardo Reynoso.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda pública.

Resultado de la subasta que, con arreglo al pliego de condiciones inserto en la GACETA de 6 del corriente, se ha celebrado en este día para la adquisición y amortización de primeros décimos y de documentos representativos de los mismos, del empréstito de 175 millones de pesetas.

PROPOSICIÓN PRESENTADA

INTERESADO	Nominal.	Cambio.
	Pesetas.	Pesetas.
D. Abelardo Flores.....	222'32	100 por 100

PROPOSICIÓN ADMITIDA

INTERESADO	Nominal.	Cambio.	Efectivo.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
D. Abelardo Flores. . .	222'32	100 por 100	222'32

Lo que se anuncia para conocimiento del interesado. Madrid 14 de Septiembre de 1899.—El Director general, Joaquín Purón.

Estado de las operaciones verificadas en esta Dirección general durante el mes de Agosto último por los conceptos que á continuación se expresan.

INSCRIPCIONES DEL 4 POR 100 EMITIDAS

Numeración de las inscripciones	CONCEPTOS	CORPORACIONES.	PROVINCIAS	Capital	Recibos
				nominal.	á metálico
				Pesetas.	Pesetas.
2.644	Propios.....	Ayuntamiento de Fragas del Solano.....	Huesca.....	1.895'09	1.184'43
2.645	Idem.....	Idem de Gallinero de Carneros.....	Logroño.....	442'30	276'42
2.646	Idem.....	Idem de Dima.....	Vizcaya.....	338'06	211'31
2.647	Idem.....	Idem de Gallinillas por Arenillas.....	León.....	1.707'72	1.067'18
2.648	Idem.....	Idem de Arenillas.....	Idem.....	7.136'98	4.460'48
2.844	Idem.....	Pueblo de Moray, Ayuntamiento de Cabrillanes.....	Idem.....	921'16	935'55
2.845	Idem.....	Ayuntamiento de Vega de Espinaseda.....	Idem.....	34.877'46	23.869'31
2.846	Idem.....	Idem de Retortillo.....	Salamanca.....	10.508'66	8.068'27
481	Instrucción pública.....	Escuela de Camedá, provincia de Orense.....	Orense.....	550'99	344'15
482	Idem.....	Escuela de Santa María de Trijo, provincia de Orense.....	Idem.....	402'02	251'25
750	Particulares y colectividades intransferible.....	Beneficio eclesiástico, fundado en la parroquia de Santa Catalina, mártir, de Capellanía colativa fundada en la parroquia de San Patricio de Lorca por D. Juan García Cerón.....	Valencia.....	5.830'61	3.644'03
799	Idem.....	Obra pía fundada por D. Manuel Vázquez Araujo en Celanova.....	Idem.....	3.887'43	2.429'54
913	Idem.....	Santuario de San Gerardo, sito en el término de la villa de Tossa, provincia de Gerona.....	Orense.....	276.171'87	2.723'15
976	Idem.....	Capellanía colativa fundada por Doña Isabel Hernández Mariano.....	Gerona.....	52.413'82	34.185'58
18	Clero, por indemnización.....	Comunidad de Presbíteros beneficiados de San Pedro de las Puellas (Barcelona).....	Idem.....	16.242'53	25.419'30
19	Idem.....	Idem íd. íd. de San Lorenzo Mártir de.....	Barcelona.....	69.250'62	71.768'78
20	Idem.....	Comunidad de Presbíteros beneficiados de Berja (Barcelona).....	Lérida.....	38.899'59	41.983'57
21	Idem.....	Idem íd. de Bagá (Barcelona).....	Barcelona.....	161.331'25	174.121'23
22	Idem.....	Comunidad de Presbíteros beneficiados de Cardona (Barcelona).....	Idem.....	47.035'11	50.763'99
23	Idem.....	Comunidad de Presbíteros beneficiados de Pobla de Silet (Barcelona).....	Idem.....	64.478'90	69.883'16
24	Idem.....	Comunidad de Presbíteros beneficiados de Nuestra Señora de la Piedad de la ciudad de Vich.....	Idem.....	22.985'74	24.786'39
				238.803'96	271.355'15
				1.056.091'87	813.732'22

CONVERSIONES

CRÉDITOS AMORTIZADOS	Pesetas.	CRÉDITOS EMITIDOS	Efectos	Metálico	
			Pesetas.	Pesetas.	
104 Títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior: 32 serie D, números 1.502, 2.029, 2.542, 4.241, 4.553, 5.988, 6.097, 6.126, 6.201, 6.578 á 6.581, 7.535, 7.536, 7.824, 9.082, 9.353, 9.558, 11.500, 12.909, 13.263, 14.133, 14.446, 14.447, 17.240, 21.426, 22.774, 23.118, 23.576, 27.791 y 28.394; 28 serie E, números 407, 1.300, 1.401, 1.523, 1.524, 2.427, 3.550 á 3.553, 3.646, 4.127, 4.261 á 4.263, 4.717, 5.702, 7.441, 7.800, 8.168 y 8.169, 9.199, 9.200, 10.129, 13.877, 14.040, 14.282 y 14.317; 44 serie F, números 781, 782, 865, 997, 1.142, 1.613, 1.818, 1.875, 1.965, 1.990, 2.515, 2.516, 2.719, 3.209, 3.698, 4.486, 4.645, 5.943, 6.045, 6.144, 6.388, 6.683, 7.347, 7.390, 7.546, 7.549, 7.910, 7.022, 7.023, 8.003, 8.464, 8.878, 9.231, 9.722, 11.876, 12.469, 12.747, 12.964, 13.505, 14.168, 14.169, 14.230, 14.231 y 14.279.....	3.300.000	Para su conversión en una inscripción intransferible del 4 por 100.	»	»	
1 Título de la Deuda exterior amortizable de segunda clase de 1851, serie A, número 17.247.....	1.000	1 Residuo de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, número 41.736.....	236'54	»	
1 Residuo de la Deuda consolidada al 4 por 100, núm. 812.....	220'59	1 Residuo de íd. íd., núm. 41.737.....	93'13	»	
1 Residuo de la Deuda consolidada al 5 por 100, núm. 1.175.....	175'87	1 Residuo de íd. íd., núm. 41.738.....	92'61	»	
1 Inscripción de la Deuda consolidada al 5 por 100, núm. 17.256, de 1.º de Abril de 1843.....	123'04	1 Residuo de íd. íd., núm. 41.739.....	123'04	»	
Parte de una inscripción intransferible del 4 por 100 del ramo de Propios, número 1.227.....	733'61	1 Título de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, serie A, número 134.726, y un residuo de igual clase y renta, número 41.799.....	733'61	»	
1 Inscripción intransferible del 4 por 100 de Propios, núm. 7.368.....	1.697'91	3 Títulos de íd. íd., serie A, números 134.727 á 134.729, y un residuo de igual clase y renta, núm. 41.800.....	1.697'91	»	
1 Inscripción de íd. íd. de Propios, núm. 41.080.....	862'31	1 Título de íd. íd., serie A, núm. 134.730, y un residuo de la misma clase y renta, núm. 41.801.....	862'31	»	
1 Inscripción intransferible, núm. 436, del 4 por 100 de particulares y colectividades.....	22.315'90	7 Títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior: 4 serie A, números 134.947 á 134.950; 1 serie B, núm. 36.457; 1 serie C, núm. 49.555; 1 serie D, núm. 30.053, y un residuo de la propia clase y renta, núm. 41.883.....	22.315'90	»	
45 Residuos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, números 8.169, 11.780, 12.982, 17.308, 17.459, 25.023, 25.197, 40.068, 40.072, 40.306, 40.405, 40.722, 40.750, 40.771, 40.802, 40.816, 40.961, 41.339, 41.380, 41.386, 41.401, 41.403, 41.404, 41.411, 41.412, 41.445, 41.496 á 41.499, 41.516 á 41.524, 41.566, 41.569 á 41.572 y 41.641.....	10.015'61	20 Títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, serie A, números 134.998 al 135.017, y 3 recibos á metálico por los intereses atrasados.....	10.000	612'55	
1 Título de la renta perpetua al 3 por 100 interior, serie C, número 36.347, emisión de 1870.....	2.500	2 Títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, serie A, números 135.627 y 135.628; un residuo de la propia clase y renta, núm. 42.112, y 3 recibos á metálico por intereses atrasados.....	1.093'75	476'67	
1 Inscripción del 3 por 100 consolidado interior, número 3.585.....	35.328'53	2 Títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior: 1 serie B, número 36.569; 1 serie D, núm. 30.121; un residuo de la propia clase y renta, núm. 42.113, y 2 recibos á metálico por intereses atrasados.....	15.456'23	5.697	
58 Residuos de la renta perpetua al 4 por 100 interior, números 7.084, 13.063, 15.590, 17.496, 21.793, 25.057, 25.255, 39.831, 39.865, 39.891, 39.897, 40.102, 40.139, 40.951, 41.184, 41.501, 41.528, 41.655 á 41.673, 41.680, 41.686, 41.699, 41.700, 41.701 á 41.712, 41.718 á 41.720, 41.723, 41.724 y 41.735.....	13.028'06	22 Títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior: 21 serie A, números 136.336 al 136.406; 1 serie B, núm. 36.706, y 3 recibos á metálico por los intereses atrasados.....	13.000	612'55	
				65.705'28	7.398'77
				3.388.002	

CANJES

CRÉDITOS AMORTIZADOS	Pesetas.	CRÉDITOS EMITIDOS	EFECTOS	METÁLICO
			Pesetas.	Pesetas.
Resguardos, que comprenden 24 recibos y 2 residuos de títulos del empréstito de 175 millones de pesetas, presentados con facturas números 11.390 y 11.391, importando la décima parte que se amortiza la suma de.....	16'58	2 Resguardos números 11.335 y 11.336, representativos de la décima parte del valor nominal por capital é intereses la suma de.....	17'07	»

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 29 de Octubre de 1889. Madrid 13 de Septiembre de 1899. —El Director general, Joaquín Purón.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Sanidad.

Estados relativos á las inhumaciones autorizadas por el Ayuntamiento de esta Corte en el día 25 de Agosto de 1899.

Relación individual de las inhumaciones.

NOMBRES	EDAD			ESTADO	ENFERMEDADES	DOMICILIOS
	Años.	Meses.	Días.			
D. Francisco García	70	»	»	Soltero	Apoplejía cerebral	Bailén, 9.
Jenaro Velasco	59	»	»	Idem	Carcinoma del hígado	Plaza del Progreso, 17.
Santiago Pérez	72	»	»	Casado	Hepatitis	Castilla, 12.
José González	40	»	»	Idem	Cáncer en el cuello	Infante, 5.
Manuel Rufo	69	»	»	Idem	Enfisea pulmonar	Arenal, 27.
Francisco Aguilar	43	»	»	Viudo	Tuberculosis pulmonar	Pez, 22.
Felipe Murgueta	4	»	»	Párvulo	Sarampión	Zurita, 29.
Andrés Fernández	»	9	»	Idem	Meningitis	Magallanes, 18.
Martín Villadagos	»	1	»	Idem	Bronquitis	Tetuán, 25.
Raimundo Alvarez	»	4	15	Idem	Escarlatina	Ventura Rodríguez, 15.
Marcelino Gómez	»	3	»	Idem	Meningitis cerebral	Rivera de Curtidores, 6.
Antonio Mir	51	»	»	Viudo	Pneumonía aguda	Hospital Provincial.
Antonio Landeiro	»	»	»	»	Sin diagnóstico	Idem (judicial).
Vicente Crespo	»	»	»	»	Idem	Idem.
Angel José Barragán	»	»	8	Párvulo	Enterocolitis	Idem.
Luis Valriveras	»	2	»	Idem	Idem	Torrealla del Leal, 19.
Lorenzo Robles	»	3	»	Idem	Bronquitis	Ronda de Toledo, 14.
José García	74	»	»	Viudo	Hemorragia cerebral	Suen Suceso, 8 (asilo).
Pedro Quiñonero	»	»	»	»	Sin diagnóstico	Hospital de la Princesa (judicial).
Sexo masculino	»	»	»	»	»	Ecija, 9.
Idem	»	»	»	»	»	Sierpe, 3.
Doña Juliana Vitorcos	76	»	»	Viuda	Enteritis crónica	Puerta del Sol, 5.
Josefa García	66	»	»	Soltera	Lesión cardíaca	Fray Zeferino González, 11.
María Castro	88	»	»	Viuda	Insuficiencia mitral	Rivera de Curtidores, 17.
Amparo Mac-kauna	77	»	»	Idem	Fiebre infecciosa	Colón, 14.
María de la Fe Rodríguez	28	»	»	Casada	Aneurisma	San Roque, 4.
Joaquina Barquín	54	»	»	Viuda	Cáncer del estómago	Lista, 8.
Joaquina Hernández	56	»	»	Idem	Carcinoma del útero	Hospital Provincial
Benita Ruiz	19	»	»	Soltera	Hemorragia cardíaca	Toledo, 120 (judicial).
Modesta Martín	39	»	»	Idem	Fiebre infecciosa	Fuentes, 8.
María Alfonso	31	»	»	Casada	Septicemia puerperal	Maldonadas, 6.
María Clemor	54	»	»	Viuda	Gangrena pulmonar	Bailén, 35.
Martina Iglesias	21	»	»	Soltera	Insuficiencia mitral	Salitre, 27.
Faustina Villaruel	54	»	»	Viuda	Caquexia cancerosa	Bailén, 2.
Mercedes Gabriel	36	»	»	Casada	Derrame seroso	Castelló, 3.
Josefa Cañizares	2	»	»	Párvulo	Meningitis tuberculosa	Ventura Rodríguez, 15.
Julia González	3	»	»	Idem	Bronquitis	Esperanza, 11.
Emilia Sherdopolix	»	»	21	Idem	Meningitis	Ventosa, 23.
Benita Plaza	65	»	»	Casada	Cirrosis hepática	Ave María, 39.
Visitación Hidalgo	6	»	»	Párvulo	Insuficiencia mitral	Ronda de Segovia, 8.
Amelia Taibo	1	»	»	Idem	Atrepsia infantil	Reyes, 18.
Mercedes Menéndez	»	»	»	»	Sin diagnóstico	Arganzuela, 34 (judicial).
María González	»	1	»	Párvulo	Enterocolitis	Hospital Provincial.
Nieves Remedios García	»	1	»	Idem	Idem	Idem.
María Ascensión Canales	»	3	»	Idem	Eelampsia por indigestión	Almendro, 29.
Felisa Castaño	»	8	»	Idem	Raquitismo	San Vicente, 6.
Mercedes del Valle	2	»	»	Idem	Idem	Hospital del Niño Jesús.

Resumen por causas de las defunciones.

SEXO	ENFERMEDADES (1)																				TOTAL PASAJE	Mueras violentas (2)	TOTAL GENERAL														
	INFECCIOSAS				INFECTO-CONTAGIOSAS										COMUNES																						
	Faludismo	Aeromonias	Felagra	Otras	Viruela	Sarampión	Escarlatina	Measles	Trípidos	Induena & gripe	Parparales	Disenteria	Cogueludo	Difteria	Tuberculosis	Lepra	Sifilis	Cardiaco	Hidrofobia	Colera				Fiebre amarilla	Pala	Otras	TOTAL PASAJE	DE LOS APARATOS	Otras	TOTAL PASAJE							
Varones	»	»	»	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	4	2	»	1	»	4	3	»	»	2	5	17	»	21	
Membras	»	»	»	»	»	»	»	2	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	4	4	»	3	5	2	3	»	»	4	1	22	»	26
TOTALES	»	»	»	»	1	1	»	2	»	1	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	8	6	»	4	5	6	6	»	»	6	6	39	»	47	

(1) Se ha adoptado esta clasificación atendiendo á la acción administrativa que debe ejercitarse en el régimen sanitario de la legislación vigente; y en este sentido, las enfermedades asignadas en el grupo de infecciosas excluyen toda medida sanitaria con relación á las personas y á las cosas de su uso; así como las del grupo de infecto-contagiosas implican la necesidad de ejecutar las disposiciones establecidas sobre aislamiento de las personas y desinfección de las materias contumaces y de las habitaciones de los enfermos.
 (2) En esta casilla se consignarán las defunciones ocurridas por accidente, homicidio, suicidio y ejecuciones de pena capital.

MINISTERIO DE FOMENTO
DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA

Por omisión involuntaria dejó de publicarse en la GACETA de ayer la siguiente relación, que debió aparecer á continuación de la Real orden á que se refiere, inserta en la pág. 1007.

CONCURSO DE ASCENSO.—AÑO DE 1899

Relación por méritos de los Maestros concursantes á Escuelas elementales de niños, dotadas con el sueldo legal de 1.650 pesetas, anunciadas en la «Gaceta» de 17 de Febrero del año 1899, con arreglo á lo prescrito en el reglamento vigente de 11 de Diciembre de 1896.

PLAZAS QUE COMPRENDE

Lorca y Santander (Auxiliaria de la práctica agregada á la Normal).

Clasificación numérica.....	APELLIDOS DE LOS CONCURSANTES	NOMBRES	CLASE DE TÍTULO QUE POSEEN	SUELDO QUE DIFRUTAN		AÑOS DE SERVICIO		SERVICIOS INTERINOS	OPOSICIONES APROBADAS	ESCUELAS QUE SOLICITAN POR ORDEN DE PREFERENCIA	ESCUELA PARA QUE SE LE PROPONE	OBSERVACIONES
				En propiedad. — Pesetas.	Computable para el concurso. — Pesetas.	En la última categoría.	En propiedad en el Magisterio					
1	Lezo Real.....	D. Manuel.....	Normal.....	1.375	1.650	2	9 7 23 3 26	»	Una.....	Santander.....	Santander.....	Disfruta derecho preferente á concursar por ascenso Escuelas de 1.650 pesetas, concedido por Real orden de 10 de Diciembre de 1896 y confirmado por otra de 9 de Noviembre de 1898.—Sirve una Escuela de Alosno.
2	Teller y Badío.....	José.....	Idem.....	1.625	1.625	19	5 6 24 8 5	»	Tres.....	Santander.....	Ninguna.....	Por estar adjudicada la que solicita.—Sirve una Escuela superior de niños de Utrera.
3	Brotóns Sampeán.....	José.....	Superior.....	1.625	1.625	9	10 28 19 6 12	»	Una.....	Santander.....	Idem.....	Por id. id.—Idem en Arcos de la Frontera.
4	Vallejo Rodríguez.....	Torbio.....	Normal.....	1.075	1.625	9	6 4 17 3 24	»	Dos.....	Santander.....	Idem.....	Por id. id.—Idem en comisión la superior de Torrecilla de Cameros.
5	Corujo y López.....	José.....	Superior.....	1.625	1.625	9	1 17 10 1 17	»	Una.....	Santander.....	Idem.....	Por id. id.—Idem en infesto.
6	Roig y Bruña.....	José.....	Normal.....	1.625	1.625	5	9 17 16 11 13	»	Dos.....	Santander y Lorca.....	Lorca.....	Sirve una Escuela superior de Constantina.
7	Alex y Jiménez.....	Enrique.....	Superior.....	1.375	1.375	22	6 5 28 5 5	»	Cuatro.....	Lorca.....	Ninguna.....	Por estar propuesta.—Sirve en Medina Sidonia.
8	Goig Compañy.....	Julio.....	Idem.....	1.375	1.375	21	6 6 31 1 9	»	Seis.....	Lorca.....	Idem.....	Por id. id.—Idem en Alcira.
9	Bárcena Muñoz.....	José P.....	Normal.....	1.375	1.375	16	11 11 26 8 16	»	Una.....	Santander y Lorca.....	Idem.....	Por id. id.—Idem en Olvera.
10	Simonet y Jorge.....	Santiago.....	Superior.....	1.375	1.375	15	8 10 16 8 10	»	Dos.....	Santander.....	Idem.....	Por id. id.—Idem en Cádiz (Auxiliaria).
11	Valladar Serrano.....	José.....	Idem.....	1.375	1.375	13	6 17 14 6 17	»	Una.....	Santander y Lorca.....	Idem.....	Por id. id.—Idem en Loja.
12	García Mayordone.....	Manuel.....	Idem.....	1.375	1.375	11	11 13 27 6 10	»	Cuatro.....	Santander y Lorca.....	Idem.....	Por id. id.—Idem en Vich.
13	Marfinez Abellán.....	Pascual.....	Normal.....	1.375	1.375	10	3 26 13 4 26	»	Seis.....	Lorca.....	Idem.....	Por id. id.—Idem en Cieza.
14	Burba y Azofra.....	Bernardo Samuel.....	Superior.....	1.375	1.375	9	6 22 28 11 21	»	Cuatro.....	Santander.....	Idem.....	Por id. id.—Idem en Manzanares.
15	Soriano y Sáez.....	Eulogio Nicolás.....	Idem.....	1.375	1.375	8	11 3 12 6 28	0	Tres.....	Santander.....	Idem.....	Por id. id.—Idem en Villena.
16	Martín López.....	Antonio.....	Normal.....	1.375	1.375	8	11 3 12 6 28	1	Tres.....	Santander y Lorca.....	Idem.....	Por id. id.—Idem en Ronda.
17	Martá Peiró.....	Rafael.....	Elemental.....	1.375	1.375	7	11 26 30 0 6	2	Una.....	Lorca.....	Idem.....	Por id. id.—Idem en Denia.
18	Fuster Oltza.....	Froilán.....	Idem.....	1.375	1.375	7	11 26 27 0 3	»	Una.....	Lorca y Santander.....	Idem.....	Por id. id.—Idem d. Deuia.
19	Campillos y Grau.....	Juan Bautista.....	Superior.....	1.375	1.375	7	11 21 9 9 22	»	Cuatro.....	Lorca.....	Idem.....	Por id. id.—Idem de Villena.
20	Barco y Rodrigo.....	Rafael de.....	Idem.....	1.375	1.375	7	8 17 23 2 13	0	Tres.....	Lorca y Santander.....	Idem.....	Por id. id.—Idem en San a María.
21	Terrones y del Pino.....	Manuel.....	Normal.....	1.375	1.375	6	5 26 10 10 29	»	Dos.....	Lorca y Santander.....	Idem.....	Por id. id.—Idem en Baza.
22	Manzano Jiménez.....	Federico.....	Superior.....	1.100	1.375	6	1 27 13 6 17	»	Tres.....	Santander y Lorca.....	Idem.....	Por id. id.—Idem en Campillos (en comisión).
23	Cañizares Beltrán.....	Juan.....	Idem.....	1.375	1.375	6	0 27 9 9 11	»	Dos.....	Santander y Lorca.....	Idem.....	Por id. id.—Idem en Beza.
24	Respino Navarro.....	Joaquín.....	Normal.....	1.375	1.375	5	9 1 7 9 11	2	Una.....	Santander y Lorca.....	Idem.....	Por id. id.—Idem en La Coruña.
25	Santafé y Benedicto.....	David.....	Idem.....	1.375	1.375	5	8 27 11 2 17	»	Tres.....	Santander y Lorca.....	Idem.....	Por id. id.—Idem en Sueca.
26	Sala y Corbera.....	Ramón.....	Idem.....	1.100	1.375	5	7 3 7 7 3	»	Dos.....	Santander y Lorca.....	Idem.....	Por id. id.—Idem en Caldas de Montbui (en comisión).
27	Tapia y Sáinz.....	Salustiano.....	Idem.....	1.375	1.375	4	1 0 7 4 19	»	Dos.....	Santander y Lorca.....	Idem.....	Por id. id.—Idem hasta 31 de Diciembre de 1898 en Cárdenas (Matanzas).
28	Soler y Soler.....	Segismundo.....	Idem.....	1.375	1.375	3	2 3 31 5 16	1	Seis.....	Lorca y Santander.....	Idem.....	Por id. id.—Idem en Cádiz (Auxiliaria).
29	Miguel y Alegre.....	Alejandro.....	Superior.....	1.375	1.375	3	0 26 9 3 16	»	Una.....	Santander y Lorca.....	Idem.....	Por id. id.—Idem en Turuel (Auxiliaria).
30	Calleja y González.....	Rufino.....	Normal.....	1.375	1.375	2	7 20 39 5 29	»	Cuatro.....	Santander y Lorca.....	Idem.....	Por id. id.—Idem en Zamora.
31	Abala y Paulés.....	Ananías Javentino.....	Superior.....	1.375	1.375	2	6 8 9 2 17	»	Dos.....	Santander.....	Idem.....	Por estar provista.—Sirve en Cáceres (Auxiliaria).
32	Palma y Castilla.....	Antonio.....	Idem.....	1.375	1.375	2	4 17 7 10 6	»	Tres.....	Lorca.....	Idem.....	Por id. id.—Idem en Carmona.
33	Usoro Sánchez.....	Evaristo.....	Idem.....	1.375	1.375	2	3 8 26 7 15	0	Una.....	Santander.....	Idem.....	Por id. id.—Idem en Lugo (Auxiliaria).

Ajustada esta relación á las prescripciones legales vigentes, S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien prestarle su aprobación, disponiendo se publique en la GACETA DE MADRID, como resolución á las reclamaciones presentadas contra la propuesta inserta en la de 20 de Julio próximo pasado.

Madrid 29 de Agosto de 1899.—El Subdirector general de Instrucción pública, Rafael Tamarit.

MINISTERIO DE MARINA

Anuncios astronómicos que deben insertarse en los calendarios de las PROVINCIAS VASCONGADAS, correspondientes al año 1900.

POSICIÓN GEOGRÁFICA DE VITORIA

Latitud..... 42° 51' 0'' N.
Longitud..... 0° 14' 13'' al E. del Observatorio de San Fernando.

Nota. Las letras H. M. que están á la cabeza de las columnas en que se dan las horas de los ortos y ocasos del Sol, son respectivamente iniciales de las voces horas, minutos.

Horas de tiempo medio civil á que se verifican los ortos y ocasos del Sol en Vitoria el año 1900.

Table with 12 columns for months (Enero to Diciembre) and rows for days (1 to 31). Each cell contains time data for sun rise and set.

Horas de tiempo medio civil á que se verifican las fases de la Luna en Vitoria el año 1900.

Table with 3 columns for months (Enero, Julio, Diciembre) and rows for days. Contains lunar phase information and zodiac sign entries.

Africa, en casi toda la América Septentrional y en una pequeña parte de la Meridional, en parte de los Océanos Atlántico y Pacífico, en el Mar Mediterráneo y en parte del Polar Ártico.

Las circunstancias principales de este eclipse para Vitoria son las siguientes:

Principio, á las 2 y 40 minutos de la tarde del día 28.
Medio, á las 3 y 55 minutos de id.
Fin, á las 5 y 2 minutos de id.

Valor de la máxima fase ó parte eclipsada del Sol, 0,909, toman da como unidad el diámetro del Sol.

La primera impresión de la Luna en el disco solar se verifica en un punto que dista 38° del vértice inferior del Sol hacia la derecha (visión directa).

Junio 13.

Eclipse parcial de Luna, visible en Vitoria.

Principio, á las 3 y 12 minutos de la mañana.
Medio, á las 3 y 17 minutos de id.
Fin, á las 3 y 22 minutos de id.

Este eclipse es visible en una pequeña parte de Europa, en gran parte de Africa, en toda la América Meridional y en casi toda la Septentrional, en el Océano Atlántico, en gran parte del Pacífico y en el Mar Polar Ártico.

Valor de la máxima fase ó parte eclipsada de la Luna, contada desde la parte austral del limbo, 0,002, tomando como unidad el diámetro de la Luna.

El primer contacto de la sombra con la Luna se verifica en un punto del limbo de ésta que dista 4° de su vértice austral hacia Oriente (visión directa).

El último contacto de la sombra con la Luna se verifica en un punto del limbo, de ésta que dista 1° de su vértice austral hacia Occidente (visión directa).

Noviembre 21.

Eclipse anular de Sol, invisible en Vitoria.

El eclipse principia en la Tierra á 15 horas 55^m, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que

lo ve se halla en la longitud de 27° 13' al E. de San Fernando y latitud 1° 31' S.

El eclipse central principia en la Tierra á 17 horas 2^m, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 8° 49' al E. de San Fernando y latitud 6° 0' S.

El eclipse central á mediodía sucede á 18 horas 58^m, tiempo medio astronómico de San Fernando, en la longitud de 72° 1' al E. de San Fernando y latitud 33° 19' S.

El eclipse central termina en la Tierra á 20 horas 47^m, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 141° 32' al E. de San Fernando y latitud 18° 30' S.

El eclipse termina en la Tierra á 21 horas 55^m, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 123° 0' al E. de San Fernando y latitud 14° 3' S.

Este eclipse es visible en gran parte de Africa y de la Australia, en parte del Océano Atlántico, en gran parte del Indico y en parte del Mar Polar Antártico.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

Circular.

Considerándolo conveniente y beneficioso para la enseñanza, esta Dirección general ha resuelto disponer que en lo sucesivo, para el nombramiento del personal docente interino de las cátedras que vacuen ó estén sin proveer, de las enseñanzas que sostienen en las Universidades las Diputaciones y Ayuntamientos, se observe la siguiente tramitación: ocurrida la vacante, el Rectorado la anunciará inmediatamente en la GACETA DE MADRID, concediendo el plazo de un mes para la presentación de instancias, exigiendo á los concursantes contar veintidós años de edad, certificación de su buena conducta y encontrarse en posesión del título de Doctor correspondiente ó tener aprobados los ejercicios del referido grado; pero advirtiéndole que para la toma de posesión se exigirá la presentación del título; terminado el plazo de presentación, el Rectorado convocará el Claustro de la Facultad respectiva, para que proceda, por votación, á formular la propuesta en lista, por orden de mérito, de todos los aspirantes presentados que reúnan las condiciones exigidas, haciendo constar en ella á los excluidos por no poseerlas, remitiéndola seguidamente á esta Dirección general para la tramitación del oportuno nombramiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Septiembre de 1899.—El Director general, Eduardo de Hinojosa.—Sr. Rector de la Universidad de.....

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Delegación de Hacienda de la provincia de Alicante.

Por Real orden de 29 de Abril de 1895 se anuló la subasta verificada en 29 de Diciembre de 1894 para contratar la impresión del *Boletín de Ventas* de esta provincia, ordenando á la vez se saque nuevamente á subasta dicho servicio, lo cual se efectúa con arreglo al siguiente

PLIEGO DE CONDICIONES

1.ª El rematante quedará obligado á publicar el *Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales* por el tiempo de tres años, insertando en él todos los anuncios de subastas de fincas de mayor y menor cuantía de esta provincia y los de arriendos de las mismas.

Asimismo habrá de insertar todas las disposiciones superiores que se dicten respecto al ramo de Bienes nacionales, por lo que se refiere á ventas, no insertando en él otros anuncios que los relativos al objeto á que se halla destinado.

2.ª Se sujetará precisamente para la inserción de dichos anuncios á los originales que se le remitan por la Sección de Propiedades y Derechos del Estado, siendo responsable de cualquier error de imprenta que se cometa, y reponiendo á su costa lo que hubiese equivocado.

3.ª Será de cuenta del rematante el papel necesario para la impresión del *Boletín*, no pudiendo usar otro que el de tina ó mano, con exclusión del continuo, de las mismas dimensiones que el del pliego común del sello y de igual calidad al que estará de manifiesto en la Sección de Propiedades y Derechos del Estado.

4.ª El tipo de la letra que se emplee en la impresión será del cuerpo 11, de ojo pequeño.

5.ª El editor insertará los anuncios en el *Boletín* dentro de las veinticuatro horas de la entrega de los originales, no retrasando este importante servicio por motivo ni pretexto alguno.

6.ª El número de ejemplares que ha de tirar el editor al precio de la contrata será el de 100, que se señala por la Sección de Propiedades, que habrá de entregar inmediatamente.

7.ª Si el contratista dejara de cumplir cualquiera de las condiciones anteriores se rescindirá el contrato, resarcido aquél los perjuicios que por este hecho se irroguen al Estado, los cuales se harán efectivos sobre la fianza, y subsidiariamente sobre los demás bienes del contratista.

8.ª Declarada la rescisión del contrato se procederá á nueva subasta, quedando responsable el contratista de la diferencia de precio que resulte entre ésta y la anterior si aquél fuese mayor en la segunda, y sin derecho á abono de ninguna clase en el caso contrario, de conformidad á lo que sobre este punto prescriben el Real decreto de 27 de Febrero é instrucción de 30 de Septiembre de 1852, cuyas disposiciones formarán parte integrante de este pliego en cuanto en él no se halle previsto y sea aplicable al caso.

Todas las responsabilidades que por cualquier concepto sean exigibles al contratista se harán efectivas por la vía de apremio y procedimiento administrativo que prescribe la vigente ley de Contabilidad, y las cuestiones que sobre inteligencia y cumplimiento del contrato se susciten entre el contratista y la Hacienda se resolverán por la vía contencioso-administrativa después de agotada la gubernativa.

9.ª La fianza de que trata la cláusula 7.ª consistirá en 100 pesetas, que se consignarán en la Caja de Depósitos, en metálico ó valores del Estado al precio de cotización que marcan las disposiciones vigentes.

10.ª Para presentarse como licitador en la subasta han de consignarse precisamente 50 pesetas en metálico en la Tesorería de la provincia, acreditándolo con el correspondiente resguardo, que será devuelto á los interesados, con excepción del mejor postor, á quien se le retendrá interin se apruebe el remate por la Dirección general del ramo y llene el adjudicatario las condiciones que preceden.

11.ª No se admitirá postura que exceda de 50 pesetas los 100 ejemplares, y si el pedido que haga la Sección de Propiedades fuera mayor, se le abonará en cuenta á 50 céntimos de peseta cada uno de ellos.

12.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y en papel de una peseta, con sujeción al modelo que se inserta a continuación, acompañando el documento que acredite la consignación del depósito para licitar, sin cuyo requisito no serán admitidas. Se recibirán proposiciones por media hora más de la en que se principie el remate; transcurrida, se dará lectura á los pliegos cerrados, declarándose provisionalmente, y sin perjuicio de la aprobación superior, como mejor postor al que suscriba la más ventajosa; consultando esta Delegación á la Dirección general del ramo la adjudicación de la contrata á favor de aquél, si no hubiere inconveniente alguno, y sin lo cual no tendrá efecto.

13.ª En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación oral por espacio de un cuarto de hora, adjudicándose el remate al mejor postor. Una vez aprobado por la Superioridad y notificada la adjudicación al contratista, se otorgará por éste la correspondiente escritura pública dentro del término de tercero día.

14.ª El pago del precio en que se haga la adjudicación se verificará por la Tesorería de Hacienda de la provincia en los términos que previene la Real orden de 11 de Febrero de 1858.

15.ª La subasta tendrá efecto en el despacho de esta Delegación de Hacienda, bajo mi presidencia, el día 28 de Octubre próximo venidero, á las doce de su mañana, con asistencia del Sr. Interventor de Hacienda, Abogado del Estado, Jefe de la Sección de Propiedades y Derechos del Estado y Notario de Hacienda.

16.ª El contratista del *Boletín* podrá expenderlo al público ó admitir suscripciones en beneficio suyo, al precio que le convenga.

17.ª La publicación del *Boletín oficial de Ventas* no impedirá se anuncie las subastas de las fincas en la GACETA DE MADRID ó en los *Boletines oficiales* de la provincia, siempre que se considere conveniente.

18.ª Los derechos de subasta, escritura y copia, anuncios en la GACETA y *Boletín* y toma de razón serán de cuenta del contratista, sujetándose éste, en el caso de que falte al otorgamiento de aquélla, á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, relativo á la celebración de toda clase de contratos para servicios públicos.

Alicante 7 de Septiembre de 1899.—El Delegado de Hacienda, Juan Barbicé.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha de y de las condiciones y requisitos que se establecen para la publicación del *Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales*, se compromete á tomarla á su cargo con exacta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por el precio de céntimos de peseta cada pliego de papel impreso de la marca del sellado. —S

Estación Central de Telégrafos.

Pliegos recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde procede y sus nombres y domicilios.

CENTRAL.

San Sebastián.—Josefa García, Fuencarral, 21.
Guadalajara.—Avellano, sin señas.
Guadix.—Felipe Gamero, Fuencarral, 130.
Zaldívar.—Cecilia Gutiérrez, Barco, 21, cuarto.
Zarauz.—Juan Brissa, Fortuny, 3.
Santiago.—Patricio Rueda, Montera.
Almería.—María Carrión, Concepción, 16.
Gijón.—José Lorentena, sin señas.
Cádiz.—Antonio Bringas, Montera, 30.
Espelúy.—María Casada, Alcalá, 33 y 35.
Valladolid.—Teodoro Martínez, Esparteros, 3, tercero.
Milano.—Solimona, sin señas.
Cádiz.—Claudio Andarequia, Correo, 14.
Teruel.—Gaspar Gorro, sin señas.
Sevilla.—Manuel García, idem.
Carranza.—Madame Mausí, idem.
Poreuna.—Rosa García, Torrijos, 8, segundo.
Palmas.—García Gallego, Princesa, 26.

Madrid 15 de Septiembre de 1899.—El Jefe del Cuerpo, Primitivo Cuervo.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Secretaría.

Esta Excm. Corporación ha acordado, y sancionado la Junta municipal, sacar á pública subasta el suministro de piedra partida que sea necesario para las obras de conservación y reparación de los afirmados Mac-Adam de las vías públicas municipales del interior y extrarradio de esta capital hasta el 30 de Junio de 1903, bajo las siguientes condiciones:

FACULTATIVAS

CAPÍTULO PRIMERO

Objeto, duración y entidad de la contrata.

Artículo 1.º Es objeto de esta contrata:

1.º El suministro de la piedra partida que sea necesaria para los afirmados Mac-Adam de nueva construcción que se ejecuten por administración en las vías públicas del interior y extrarradio de esta Corte, y para aquellas en que, haciéndose por subasta lo que á la mano de obra se refiere, no se incluya en ésta el material de que es objeto el presente pliego.
2.º El suministro de dicho material para cuantas obras de conservación se ejecuten por administración en las vías pavimentadas con Mac-Adam del interior y extrarradio.

Adquisiciones que no son objeto de esta contrata.

Art. 2.º No son objeto de esta contrata las adquisiciones del material de esta clase que se hayan incluido ó se incluyan en alguna contrata especial en que á la par que el material se haya subastado ó se subaste la mano de obra.

Art. 3.º La duración de esta contrata será desde el día en que se acuerde la adjudicación definitiva por el Excelentísimo Ayuntamiento, hasta 30 de Junio de 1903. A los treinta días de hecha la adjudicación definitiva de la subasta tendrá obligación el contratista de empezar á suministrar el material si la Dirección facultativa del ramo le hubiera algún pedido, para lo cual, dentro de este plazo de treinta días, quedará otorgada la correspondiente escritura.

Art. 4.º El presente contrato se basará únicamente en los precios tipos de las diferentes unidades que se detallan en el cuadro final que se acompaña, y que forma parte integrante de estas condiciones, quedando indeterminado el gasto y clase de material de piedra partida que en el período total de la contrata ó en cada uno de los años que la misma comprende haya de hacerse; de suerte que el contratista no podrá fundar reclamación alguna sobre este particular, sean las que quieran las cantidades de material que se le pidan, quedando el Excmo. Ayuntamiento en libertad de realizar en cada año los trabajos que crea convenientes, con arreglo al crédito que para este servicio haya consignado en el presupuesto.

Art. 5.º Para fijar la magnitud de la fianza que el contratista habrá de depositar como garantía del cumplimiento de su contrato, y sólo para este objeto, se calcula prudencialmente que el gasto anual podrá elevarse á la suma de 75.000 pesetas por término medio.

CAPÍTULO II

Condiciones á que han de satisfacer los materiales.

Art. 6.º La piedra que ha de suministrarse será del género silíceo, compacta, dura y con la suficiente resistencia para soportar sin romperse las cargas á que habrá de estar sometida.

Se distinguirán dos especies:

1.ª Pedernal, comprendiendo en esta denominación el llamado pedernal vivo, de naturaleza análoga al procedente de Vicálvaro, Vallecas, San Fernando, Alcantueñas, Cerro de los Angeles y otros puntos del terreno terciario de esta provincia.

2.ª Silíceo, en cuya denominación se comprenderá el cuarzo sílex y areniscas cuarzosas, análogos á los de las Vegas de los ríos Jarama, Henares, Tajuña, Manzanares y otros terrenos de acarrees y aluviones de moderna formación.

Art. 7.º La piedra, por lo que respecta al tamaño á que han de quedar reducidos los fragmentos, se dividirá en piedra de primera y segunda dimensión.

La piedra de primera dimensión deberá pasar libremente y en todos sentidos, por un anillo cuyo diámetro interior sea de 0^m,07 (siete centímetros), y no pasará por otro de 0^m,03 (tres centímetros).

Las dimensiones análogas de los anillos para la piedra de segunda dimensión será de 0^m,05 (cinco centímetros) y 0^m,02 (dos centímetros).

El canto rodado se admitirá solamente cuando su tamaño sea tal, que después de partido por la almádena quede reducido por lo menos á dos fragmentos de las dimensiones asignadas. No se admitirá piedra que no presente aristas de trabazón.

La forma á que han de quedar reducidos los fragmentos por el machaqueo han de presentar cierta regularidad en sus dimensiones. No son admisibles los de apariencia plana y de muy poco espesor, ni tampoco lo son los fragmentos dema-

siado pequeños en dos sentidos que se asemejen á prismas alargados.

Art. 8.º La piedra, no solamente deberá estar limpia de polvo, tierra, barro ó cualquier otra sustancia extraña, sino que aun del mismo detritus que se produce del machaqueo. No admitiéndose los acopios que contengan más del 10 por 100 en volumen de estos detritus.

CAPÍTULO III

Disposiciones diversas.

Art. 9.º Los pedidos de materiales se harán por escrito al contratista por el Ingeniero Director del ramo.

En estos pedidos se fijará el número de metros cúbicos de piedra que se necesitan, la calidad de ésta, si es de primera ó segunda dimensión, sitio en que se ha de entregar el material y plazo dentro del cual deberá quedar terminada la entrega. Se señalará el número de días de este plazo en el supuesto de que el contratista ha de entregar por lo menos 60 metros cúbicos de piedra partida en cada día, sin que se le pue da exigir más de 120 diarios cuando sean dos ó más los pedidos que se le hayan hecho.

Art. 10. Uno de los dos ejemplares del pedido, que se hará siempre por duplicado, lo devolverá el contratista á la Dirección facultativa en el término de veinticuatro horas, manifestando al pie su conformidad, debiendo empezar la entrega del material dentro de los tres días siguientes, sin excusa ni pretexto alguno.

Art. 11. Si así no lo hiciese, incurrirá en una multa de 20 pesetas por cada día de retraso que transcurra sin dar principio á servir el pedido, cuya multa le será impuesta por el Excmo. Sr. Alcalde Presidente.

Transcurridos cinco días en este estado, esta multa se duplicará por espacio de otros cinco. Si al finalizar este segundo plazo no hubiera dado comienzo á la entrega del material, quedará de hecho rescindido el contrato, cuya declaración se hará por el Excmo. Ayuntamiento, con los efectos que marca el art. 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883 sobre contratación de servicios provinciales y municipales.

Art. 12. Todo el material que se entregue en los tajos ó puntos de obra será conducido por cuenta del contratista á los sitios que se designen en los pedidos respectivos y en las debidas condiciones de machaqueo y limpieza, debiendo distribuirse en la forma que se fije por el Ingeniero Director del ramo ó empleado en quien delegue.

Art. 13. La medición de la piedra se efectuará en cajones sin tapa ni fondo, que facilitará la Dirección del ramo, de propiedad del Excmo. Ayuntamiento, y cuya cabida será la mitad de un metro cúbico. La operación se ejecutará por operarios del Excmo. Ayuntamiento, á presencia del contratista ó encargado, quedando los cargos distribuidos en la forma designada por el Ingeniero Director ó empleado en quien delegue.

Art. 14. Terminada en el punto de obra la medición del acopio ó parte de él, antes de proceder el empleo de la piedra, se hará la recepción de la misma por el Ingeniero Director del ramo ó por delegación del Ingeniero Ayudante, y á presencia del contratista ó su encargado. Dicha recepción se verificará examinando la calidad de la piedra, condiciones del machaqueo y limpieza, y comprobando la medición siempre que se juzgue necesario por el Ingeniero que haga la recepción.

La piedra que no reúna las condiciones que se marcan en este pliego será desechada, quedando terminantemente prohibido que bajo pretexto de refinó u otra cualquiera se machaque en la vía pública.

Art. 15. El material que del reconocimiento que se menciona en el artículo anterior quede desechado, deberá retirarse de la vía pública por el contratista dentro de las veinticuatro horas siguientes de haberse efectuado dicha operación, sin excusa ni pretexto alguno; si así no lo hiciese, pagará por ocupación de la vía pública la cantidad de 5 pesetas diarias por cada metro cúbico durante tres días, pasados los cuales sin haberlo retirado, será trasladado al sitio que designe la Alcaldía á propuesta del Ingeniero Director, cuyo gasto se pagará por cuenta de la fianza del contratista, quedando éste obligado á reponerla en los términos que fija el art. 18.

Art. 16. Una vez empezada la entrega del material, deberá ésta terminarse en el plazo que para cada caso fije la Dirección facultativa y con arreglo á lo que preceptúa el artículo 10.

Por cada día de más de los fijados en los plazos respectivos que tarde el contratista en terminar de servir cada pedido que se le hubiere hecho, incurrirá en la penalidad que marca el párrafo primero del art. 11, siendo aplicable en este caso lo que previene el segundo y tercer párrafos del mencionado artículo si transcurrieran los otros cinco días á que aquéllos se refieren sin terminar de servir el pedido.

Art. 17. Las multas que pueden imponerse al contratista, con arreglo á lo que preceptúan los artículos 11, 16 y 17 del presente pliego de condiciones, serán efectivas de la fianza prestada por el mismo, como garantía del cumplimiento de su contrato, y caso preciso de sus bienes en la forma que se establece en el art. 32 del Real decreto de 4 de Enero de 1883 sobre contratación de servicios provinciales y municipales.

Art. 18. El contratista deberá completar la fianza que tenga en depósito siempre que se extraiga una parte de ella para hacer efectivas las multas que se le hayan impuesto en virtud de los artículos anteriores.

Si á los diez días de haber sido requerido para que complete la fianza no lo hubiere hecho, el Excmo. Ayuntamiento podrá declarar rescindido el contrato, según previene el artículo 33 de l mencionado Real decreto de 4 de Enero de 1883, con todos los efectos del art. 23 del mismo.

CAPÍTULO IV

Precio, valoración y abono de los materiales.

Art. 19. Por cada metro cúbico de piedra machacada que entregue el contratista al pie de obra, se le abonará su importe según su machaqueo, al precio que se fija para cada unidad en el cuadro adjunto que forma parte integrante de este pliego de condiciones, deduciendo la baja ó mejora del remate si la hubiese.

Art. 20. Al fin de cada mes se hará por la Dirección facultativa del ramo la valoración de todo el material suministrado durante el mismo por el contratista, aplicándole los precios tipos que se marcan en el cuadro correspondiente, con la baja de subasta si la hubiere, y á cuya valoración prestará su conformidad el contratista.

Art. 21. El importe del material suministrado por el contratista se le acreditará por medio de certificaciones mensua-

les, que expedirá el Ingeniero Director facultativo del ramo, á las que acompañarán las relaciones de que habla el artículo anterior.

CAPÍTULO V

Prescripciones generales.

Art. 22. Todos los empleados, dependientes y operarios del contratista guardarán el respeto y consideraciones debidas á los Sres. Concejales, al Ingeniero Director ó Ingeniero Ayudante y demás funcionarios del Municipio, atendiendo y cumpliendo cuantas observaciones relativas al servicio se les hicieren.

El Ingeniero Director del ramo podrá exigir al contratista que desista de los trabajos á aquellos de sus dependientes ó operarios que cometan faltas de subordinación y respeto ó promuevan riñas ó escándalos en las obras.

Art. 23. La baja ó mejora que se haga en el acto del remate será de un tanto por ciento fijo, que se aplicará igualmente á todos y cada uno de los precios tipos consignados en el cuadro que figura al final de este pliego, formando parte integrante de él.

Por tanto, en las proposiciones que se presenten en el acto de la subasta, que deberán estar redactadas con arreglo al modelo que se acompaña al pliego de condiciones económico administrativas, deberá decirse en la parte de dicho modelo destinada á hacer la proposición lo siguiente á la letra: si no se hiciese baja por los precios tipos, y si se hiciese, con la rebaja de tanto por ciento (en letra) en los precios tipos, desechándose en el acto toda proposición que no esté redactada en esta forma.

Art. 24. Sin perjuicio de cuanto queda estipulado en estas condiciones, regirán también las económico administrativas que se dicten para esta contrata. También serán aplicados los preceptos del pliego de condiciones generales para la contratación de las obras públicas de 11 de Junio de 1886 y las del Real decreto de 4 de Enero de 1883 sobre contratación de servicios provinciales y municipales.

Art. 25. Será de cuenta del contratista el abono de las cantidades que tiene que satisfacer en los fieltos por los derechos de introducción del material establecidos por el Municipio; advirtiéndose que en el caso de que pudiera modificarse ó suprimirse este arbitrio municipal, se tendrá en cuenta dicha modificación ó supresión, aumentándose ó disminuyéndose los precios en la cantidad que corresponda por este concepto.

Art. 26. En el caso de que el contratista se negara á proporcionar piedra para una ó más obras, cualquiera que sea la excusa que diese, ó que incurriera en las faltas que según los artículos 11 y 17 llevan consigo la inmediata rescisión de la contrata, el Ayuntamiento podrá adquirir la piedra donde lo tenga por conveniente, siendo de cuenta del contratista el sobreprecio del material si lo hubiese.

El Ayuntamiento se reserva el derecho de utilizar un nuevo sistema de pavimento para el afirmado de sus calles que juzgue superior al de piedra partida, sin que el contratista pueda presentar reclamación alguna.

Cuadro de precios tipos para el suministro de piedra partida.

	Pesetas.
Metro cúbico de piedra silíceica, suministrada por el contratista, incluyendo su acopio y machaqueo al tamaño de primera dimensión y comprendiendo los derechos de introducción, trece pesetas.....	13
Metro cúbico de id. id. id. id., al tamaño de segunda dimensión y comprendiendo los derechos de introducción, catorce pesetas.....	14
Metro cúbico de id. pedernal, suministrada por el contratista, incluyendo su acopio y machaqueo al tamaño de primera dimensión y comprendiendo los derechos de introducción, catorce pesetas setenta y cinco céntimos.....	14'75
Metro cúbico de id. id. id. id., al tamaño de segunda dimensión y comprendiendo los derechos de introducción, quince pesetas cincuenta céntimos.....	15'50

ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS

1.ª La subasta se verificará el día 30 de Septiembre de 1899, á las tres de la tarde, en la sala de remates de la primera Casa Consistorial, y ante el Excmo. Sr. Alcalde Presidente ó del Teniente que al efecto delegue, asistiendo también al acto el Sr. Regidor que designe y uno de los Notarios de su Excelencia.

2.ª Los pliegos de condiciones y demás antecedentes para la subasta se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, de una á tres, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

3.ª Se dará principio al acto el día y á la hora señalada por la lectura del anuncio y pliegos de condiciones que sirvan de base para la subasta.

4.ª Terminada la lectura, y durante el espacio de media hora, en cuyo plazo único podrán los concurrentes pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta, se entregarán al Sr. Presidente las proposiciones en pliegos cerrados, que rubricarán en el acto los interesados. Dichos pliegos deberán contener la proposición ajustada al modelo, el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional y la cédula personal del licitador. Cuando uno de éstos presente más de un pliego, bastará que en cualquiera de los que presente acompañe estos dos últimos documentos. Los referidos pliegos serán numerados por el Sr. Presidente por el orden de presentación, y una vez entregados no podrán retirarse por ningún motivo.

5.ª La fianza provisional que menciona la condición anterior, consistente en el 5 por 100 del total de esta subasta, importante 15.000 pesetas, se constituirá en metálico ó en efectos públicos en la Caja general de Depósitos y Amortización; pero cuando aquélla se constituya en los segundos, se verificará con sujeción al precio que éstos tuvieron en la plaza el día anterior al del remate, según la cotización oficial.

6.ª Los precios tipos para esta subasta son los que se expresan en el cuadro que acompaña al pliego de las facultativas, según previene el art. 19 del mismo, y la partida por donde ha de satisfacerse esta obligación figura consignada en los presupuestos municipales.

7.ª Los licitadores que así lo deseen podrán presentar sus proposiciones en el Registro general del Excmo. Ayuntamiento durante los diez días que precedan al de la licitación y en las horas de despacho al público, de conformidad con lo dispuesto por la Alcaldía Presidencia en 30 de Enero de 1899.

8.ª Cinco minutos antes de expirar la media hora marcada

en la condición 4.ª, el Sr. Presidente hará anunciar que falta sólo dicho tiempo para terminar el plazo de admisión; corrido que sea éste, lo declarará terminado y procederá á la apertura por el orden de presentación de los pliegos entregados, y las proposiciones que contengan serán leídas en alta voz, desechando en el acto las que no vengán acompañadas del resguardo de depósito y de la cédula personal del licitador, las que excedan á los tipos establecidos y las que no se ajusten al modelo inserto á continuación, siempre que las diferencias puedan producir á su juicio duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio ó sobre el compromiso que contraiga. En el caso de existir dicha duda, la proposición será desechada, aun cuando el licitador manifieste su conformidad en que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

9.ª Después de la lectura de todas las proposiciones presentadas, que deberán extenderse en papel del sello 12.º, el señor Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la más ventajosa entre las admitidas, devolviendo á los licitadores que estén conformes con que queden desechadas sus proposiciones los resguardos y cédulas de vecindad que las acompañaban, con cuyo recibo se entiende que renuncian á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

10. En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales á la más beneficiosa para los fondos municipales, se abrirá licitación entre sus autores por pujas á la llana durante un plazo de diez minutos, pasado el cual, previo apercebimiento por tres veces, se adjudicará provisionalmente el remate al que hubiere mejorado la suya en favor de esta Villa, y si no hubiere mejora ó resultasen varias en los mismos términos, la citada adjudicación se hará á favor de aquel cuyo pliego tenga el número de orden más inferior.

11. El rematante no podrá ceder ni traspasar los derechos que nazcan del remate, pues queda prohibida terminantemente la transferencia de los mismos, en uso de la facultad que al Ayuntamiento concede el art. 24 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

12. El licitador á cuyo favor quede el remate se obliga á concurrir á las Casas Consistoriales el día y hora que se le señale á otorgar la correspondiente escritura, entregando el documento que acredite haber consignado como fianza definitiva en la Caja general de Depósitos y Amortización 30.000 pesetas en metálico ó en efectos públicos al tipo que tuvieren en la cotización oficial el día precedente. Si el rematante no prestase la fianza definitiva, no concurrese á otorgar la escritura ó no llenase las condiciones precisas para ello, aun después de transcurrida la prórroga que al efecto se le conceda, caso de que exista causa justificada para otorgarla, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con los efectos del art. 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, que reglamenta y modifica el de 27 de Febrero de 1852 sobre contratación de servicios públicos.

13. El rematante podrá retirar el exceso que resulte ó habrá de reponer la diferencia, siempre que el precio de los efectos depositados sufra durante el contrato un aumento ó disminución que exceda del 3 por 100 respecto al del día en que se haya constituido la fianza. También queda obligado á completar el importe de la misma, siempre que para hacer efectivas las responsabilidades en que incurra se extraiga una parte de ella. Si debiendo reponer en cualquiera de ambos casos no lo hiciese dentro de los diez días siguientes al en que sea requerido para ello, el Ayuntamiento podrá dar por rescindido el contrato con los efectos del ya citado artículo 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

14. La fianza será devuelta al contratista, previa certificación del Ingeniero Director de Vías públicas, visada por quien corresponda, en que conste haber cumplido el rematante con todas las condiciones estipuladas en la escritura de contrato.

15. El Ayuntamiento, usando de la facultad que le concede el art. 29 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, podrá rescindir el contrato en cualquier tiempo de la duración del mismo por faltas del rematante ó por mera conveniencia de la Corporación.

16. El contratista no podrá pedir aumento ó disminución del precio en que hubiese quedado la subasta, ó rescisión del contrato, sea cualquiera la causa que alegue, porque éste tendrá lugar á riesgo y ventura.

17. El contratista, para todos los incidentes á que pudiere dar lugar esta subasta, renuncia el fuero de su Juez y domicilio.

18. El remate obliga al contratista y al Excmo. Ayuntamiento desde la definitiva aprobación del mismo.

19. El contratista queda obligado á satisfacer los gastos de escritura, sus copias y demás que pueda originar la subasta, así como el importe de la inserción de todos los documentos que lo hayan sido para la misma en los diarios oficiales de Madrid, presentando al efecto, antes de formalizar la escritura ó acta de remate, el correspondiente resguardo de haber hecho efectivo el mencionado importe. También queda obligado el contratista á satisfacer á la Hacienda pública el importe de los derechos reales, si los devengase, y el de cualquiera otra contribución ó impuesto, á cuyo fin adquiere el compromiso de presentar la escritura de adjudicación en las oficinas liquidadoras dentro de los plazos legales, sin cuyo requisito no se le satisfará por el Excmo. Ayuntamiento cantidad alguna por cuenta del contrato.

20. Serán nulos y sin ningún efecto los resguardos de depósitos provisionales que no estén reintegrados con un sello municipal, especial de subastas, por cada 500 pesetas de su importe ó fracción de esta suma.

Madrid 14 de Septiembre de 1899.—El Secretario, Francico Ruano.

Modelo de proposición.

D., que vive, enterado de las condiciones para la subasta en pública licitación del suministro de piedra partida para las obras de conservación y reparación de los afirmados Mac Adam de las vías públicas del interior y extrarradio de esta capital hasta 30 de Junio de 1903, anunciada en el Boletín oficial de la provincia y GACETA de esta capital del día de de, conforme en un todo con las mismas, se compromete á tomar á su cargo dicho suministro con estricta sujeción á ellas.

(Aquí la proposición en esta forma: por los precios tipos ó con la baja de tanto por 100 (en letra) en los precios tipos.) Madrid de de 1899.

(Firma del proponente.) —S

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la anterior subasta, verificada para el suministro de pan al primer Asilo de San Bernardino, Depósito de Mendigos y Casas de

Socorro de esta capital hasta el 30 de Junio de 1901, el Excelentísimo Ayuntamiento se ha servido acordar se anuncie nueva licitación bajo los mismos tipos, modelo de proposición y pliegos de condiciones que figuran insertos en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de la provincia de los días 19 y 23 de Junio último respectivamente, y que se hallan de manifiesto en esta Secretaría (Negociado 8.º), de una a tres de la tarde, todos los días no feriados que median hasta el del remate.

En su consecuencia se celebrará nueva subasta el día 28 de Septiembre actual, a las tres de su tarde, en la sala de remates de la primera Casa Consistorial (plaza de la Villa, 5) bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde ó autoridad en quien delegue.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.
Madrid 15 de Septiembre de 1899.—El Secretario, F. Ruano.

Ayuntamiento constitucional de Ollauri.

El Ayuntamiento Ollauri, provincia de Logroño, saca á subasta en pública licitación, que tendrá lugar en la Casa Consistorial de la misma el 20 de Octubre próximo, á las diez de la mañana, la construcción de un edificio destinado á Escuelas, bajo el tipo de 36.779 pesetas 33 céntimos, con presencia del expediente que comprende el presupuesto, plano y condiciones para la obra, que permanecerán de manifiesto en la Secretaría municipal hasta el día de la subasta.

Ollauri 14 de Septiembre de 1899.—El Alcalde Presidente, Inocencio Bobeda.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados militares.

ALCALÁ DE HENARES

D. Ramon Delgado Díez, primer Teniente del batallón Cazadores de Barbastro, num. 4, y Juez instructor del expediente de inutilidad que se sigue al soldado del mismo Juan Fernández de la Vega.

Usando de las facultades que me concede la ley, por el presente edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado, cuyo domicilio y paradero se ignora, para que en el término de un mes, contado desde su publicación en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado militar, que tiene su residencia oficial en el cuartel de la Merced, con el fin de prestar declaración en el citado expediente.

Dado en Alcalá de Henares á 3 de Septiembre de 1899.—Ramón Delgado. 4210—M

ALGECIRAS

D. José Fernández Caro y Ruiz, Teniente de navío de primera clase, segundo Comandante de Marina de esta provincia, y Juez instructor de esta Comandancia.

Por el presente, y en uso de las facultades que me concede el art. 366 de la ley de Enjuiciamiento militar de Marina, cito, llamo y emplazo por segunda vez al reo Agustín Cuesta Sánchez, hijo de Juan y de María, natural de Málaga y vecino de ídem, de treinta años de edad, de estado soltero y profesión jornalero, cuyas señas personales son: cuerpo regular, frente, nariz y boca regulares, barba poblada, pelo y cejas negros, ojos pardos y color triguño, para que en el término de veinte días, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado para la práctica de diligencias en la sumaria núm. 4 del 98.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho reo, poniéndolo á mi disposición.

Algeciras 7 de Septiembre de 1899.—José Fernández Caro.—Por mandato de S. S., Antonio Valverde. 4194—M

ALICANTE

D. Santiago Pascual y Pina, segundo Teniente del regimiento Infantería de la Princesa, núm. 4, Juez instructor del expediente seguido de orden del Excmo. Sr. Capitán general de esta región contra el recluta Arturo Martínez Verdú por haber faltado á la concentración.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado Arturo Martínez Verdú, natural de Cartagena, provincia de Murcia, hijo de Juan y de María, soltero, de veintidós años de edad, de oficio sombrerero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo rubio, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba ninguna, boca regular, color moreno, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Murcia*, comparezca en este Juzgado militar (cuartel de San Francisco), á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que de orden del Excmo. Sr. Capitán general de esta región se le sigue con motivo de haber faltado á la concentración; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Arturo Martínez Verdú, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á este Juzgado militar (cuartel de San Francisco) y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Alicante á 1.º de Septiembre de 1899.—Santiago Pascual. 4209—M

BARCELONA

D. José Atienza y Mediavilla, primer Teniente del regimiento Infantería de Albuera, núm. 26, y Juez instructor del expediente instruido contra el soldado del mismo Miguel García Arbolí por la falta grave de concentración.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado Miguel García Arbolí, natural de Ribarroja, provincia de Tarragona, hijo de Ramón y de Josefa, de veintidós años de edad, de estado soltero, profesión labrador, y cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente espaciosa, aire bueno, producción buena, y de un metro 590 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde su publicación en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Tarragona*, comparezca en este Juzgado de instrucción, que tiene su re-

sidencia oficial en el cuartel de Jaime I de esta capital, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que de orden del Sr. Coronel de este regimiento se le sigue por dicho motivo; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con todas las seguridades convenientes, al citado cuartel y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Dada en Barcelona á 2 de Septiembre de 1899.—José Atienza. 4188—M

D. Rigoberto Obach Lleó, Comandante del regimiento Cazadores de Treviño, 26.º de Caballería, y Juez instructor de causas militares.

Habiéndose ausentado de la plaza de Barcelona, de la provincia de ídem, donde tenía fijada su residencia, el soldado del regimiento Cazadores de Treviño, Lorenzo Soriano Vega, hijo de Mateo y de Lorenza, natural de Ocaña, provincia de Toledo, á quien me hallo instruyendo expediente por falta grave de primera deserción, consumada en 27 de Julio de 1899, de oficio jornalero, de estado soltero, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, color bueno, frente espaciosa, aire marcial, producción buena, estatura un metro 640 milímetros y señas particulares ninguna;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente edicto llamo, cito y emplazo á dicho Lorenzo Soriano Vega, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel de los Docks, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á esta villa y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID, *Boletines oficiales* de las provincias de Barcelona y Toledo y fijese en el sitio de costumbre.

Dado en Barcelona á 4 de Septiembre de 1899.—Rigoberto Obach.—Por su mandato, el cabo Secretario, Gonzalo Rubio. 4189—M

D. Enrique Toro y Vila, Capitán del cuarto regimiento de Zapadores Minadores, y Juez instructor de la sumaria que se instruye por hurto.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Joaquín Sanz Simón, soldado del cuarto regimiento de Zapadores Minadores, natural de Enguera (Valencia), de veinte años de edad, soltero, de oficio ajustador, sus señas son: pelo rubio, ojos azules, cejas al pelo, color bueno, nariz regular, barba poca, boca regular, su estatura un metro 688 milímetros, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel de Atarazanas, de Barcelona, para responder á los cargos que le resultan en dicha sumaria; bajo apercibimiento de que si no lo verifica en el plazo señalado se le seguirá el perjuicio que en derecho haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado, y en caso de ser habido lo conduzcan en calidad de preso, y con las seguridades convenientes, al cuartel de Atarazanas de Barcelona, á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Barcelona á 5 de Septiembre de 1899.—El Juez instructor, Enrique Toro. 4190—M

CÁDIZ

D. José Iriarte Arjona, primer Teniente de Artillería y Juez instructor del expediente que por deserción se sigue contra el artillero segundo Francisco Moreno Santos, de orden del Excmo. Sr. Capitán general del distrito.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Francisco Moreno Santos, soldado, natural de las Cabezas de San Juan, provincia de Sevilla, hijo de Aniceto y de Rosario, soltero, de treinta y tres años de edad, cuyas señas personales son las siguientes: pelo rubio, cejas al pelo, color blanco, ojos pardos, nariz regular, barba poca, frente regular, producción buena, de un metro 618 milímetros, y cuyas señas particulares son ninguna, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el segundo batallón de Artillería de plaza para responder á los cargos que le resultan por el expediente que por orden del Excmo. Sr. Capitán general del distrito se le sigue por deserción; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Francisco Moreno Santos, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, al segundo batallón de Artillería de plaza; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Cádiz 31 de Agosto de 1899.—José Iriarte Arjona. 4197—M

D. Julio Castilla y Marmol, Teniente Coronel de Infantería, Juez instructor eventual de la plaza de Cádiz y de la causa seguida contra el soldado del primer regimiento de Infantería de Marina Joaquín Santiago Rodríguez por el delito de maltrato de obra á superior.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á dicho soldado Joaquín Santiago Rodríguez, hijo de Antonio y de Beatriz, natural de Churriana, provincia de Málaga, vecino de en su pueblo, de oficio del campo, sin instrucción, cuya edad se ignora, siendo sus señas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos melados, nariz regular, boca ídem, color bueno, frente despejada, aire marcial, producción buena, y sin señas particulares, para que en el término de treinta días, á contar

desde la fecha de la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, pabellones de la Bomba, núm. 14, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, al castillo de Santa Catalina de esta ciudad á mi disposición.

Dada en Cádiz á 7 de Septiembre de 1899.—Julio Castilla. 4196—M

CAÑONERO TORPEDERO «MARTÍN ALONSO PINZÓN»

D. Miguel Sagrera y Ciudad, Alférez de navío de 3.ª Armada, de la dotación del cañonero torpedero *Martín Alonso Pinzón*, y Juez instructor de la causa contra el paisano Jesús Biel García por el delito de suplantación de persona.

Hago saber que en dicho procedimiento he acordado la comparecencia del referido individuo Jesús Biel García, que se fugó del citado cañonero en la noche del 21 de Agosto del corriente año, es natural de Zaragoza, soltero, de oficio zapatero, y sus señas personales son: pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, estatura regular, barba ninguna, edad diez y siete años, está acusado del delito de haberse presentado á bordo del cañonero *Martín Alonso Pinzón* con el nombre supuesto y documentos auténticos del marinero Pedro Maya Rodríguez, y cuyo paradero se ignora.

Y para que pueda tener efecto su presentación, he dispuesto la publicación de la presente requisitoria, por la que cito, llamo y emplazo al referido Jesús Biel García, á fin de que en término de treinta días, á contar desde su publicación, se presente en este Juzgado; bajo apercibimiento de que de no comparecer será declarado rebelde.

Y encargo á las Autoridades de todas clases que en cuanto tengan conocimiento del paradero del individuo expresado procedan á su detención, ordenando sea conducido con custodia adonde corresponda y á mi disposición.

A bordo del cañonero torpedero *Martín Alonso Pinzón*, en el Grao de Valencia, á 8 de Septiembre de 1899.—El Juez instructor, Miguel Sagrera.—Por mandato de S. S., Cecilio Gómez Vicedo. 4214—M

CARRACA

D. Juan Guerrero Benítez, Teniente de Infantería de Marina, y Juez instructor de este Arsenal.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mariner Francisco Márquez Chafino, hijo de José y de Rosario, natural de San Fernando, para que en el plazo de treinta días, contados desde la fecha de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en la Sala de arrestados de la penitenciaría de Cuatro Torres de este Arsenal, para responder á los cargos que le resultan en causa que contra él instruyo por desertor; bajo apercibimiento de que de no verificarlo en el señalado plazo será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido acusado, y caso de ser habido lo remitan en clase de preso á este Arsenal, á mi disposición.

Carraea 6 de Septiembre de 1899.—Juan Guerrero. 4211—M

CARTAGENA

D. Gabriel Lloréns ó Iborra, Alférez de Infantería de Marina y Ayudante del Arsenal de Cartagena.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al fogonero de segunda clase Diego Martínez Soler, hijo de Agustín y de Dionisia, natural de Vera, de treinta y siete años de edad, casado, de oficio jornalero, siendo sus señas personales: pelo castaño, color triguño, ojos pardos, nariz puntiaguda, barba regular, estatura alta, cuyo procesado se encontraba con licencia ilimitada en esta ciudad, y no se le ha podido comunicar la orden de incorporación á este Arsenal por ignorarse su paradero, para que en el término de treinta días comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resulten en la causa que por dicho motivo instruyo de orden del Excmo. Sr. Capitán general del Departamento; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura del referido individuo, para su conducción y presentación en este Juzgado.

Dada en Cartagena á 7 de Septiembre de 1899.—Gabriel Lloréns.—Por su mandato, Bartolomé Munuera. 4212—M

CEUTA

D. Manuel Baró y Suárez, Comandante de Infantería, Juez instructor permanente de esta plaza.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo al vecino de esta plaza Fernando Pastor Recio, para que en el término de treinta días comparezca en este Juzgado, Duarte, 6, á dar sus descargos en causa que se le sigue por estafa.

A la vez, á todas las Autoridades civiles y militares, en nombre de la ley requiero, y de mi parte suplico, que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura del citado sujeto, y si fuese habido lo pongan á mi disposición, con las seguridades debidas, en la cárcel pública de esta plaza; y para su mejor captura se hace constar que el Fernando Pastor Recio es natural de Puerto Real, de unos cuarenta y dos años, alto, pelo canoso, barba corta y muy señalado de viruelas.

Dado en Ceuta á 10 de Septiembre de 1899.—Manuel Baró.—El Secretario, Francisco Rodríguez. 4213—M

FERROL

D. Indalecio Núñez y Quixano, Alférez de navío de la Armada.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al Ordenanza de vigías de semáforo José Noval Pérez, natural de la provincia de Santander, y cuyas señas personales son: estatura alta, color blanco, pelo rubio, barba rubia partida, ojos pardos y voz atiplada, para que en el término de treinta días se presente en este Juzgado de instrucción á responder á los cargos que le resultan en la causa que por orden del Excmo. Sr. Capitán general del Departamento instruyo contra el nombrado José Noval Pérez por el delito de primera deserción, llevada á cabo en Port de France (isla Martinica)

á la salida de aquel puerto del crucero auxiliar *Patriota* el día 7 de Marzo de 1899, y por sustracción de caudales á varios fogoneros del buque; percibiéndole que de no hacerlo así le parará el perjuicio que haya lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del referido individuo para su conducción á este Juzgado.

Dada en Ferrol á 1.º de Septiembre de 1899.—Indalecio Núñez.—Por su mandato, el Secretario, Antonio Capotillo. 4199—M

D. Manuel Jordán Camusi, Capitán de Infantería de Marina, y Juez instructor de la causa que por el delito de desertión sigue contra el soldado de la cuarta compañía del segundo batallón del segundo regimiento del Arma, Francisco Puente Vardu, el cual se desertó de su compañía en 29 de Julio último.

Por la presente se cita, llama y emplaza al indicado soldado, hijo de Gumersindo y Celedonia, natural de Santander, vecindado en ídem, de oficio dependiente, cuyas señas personales son: pelo negro, cejas ídem, ojos garzos, nariz regular, boca ídem, barba saliente, color bueno, frente regular, aire marcial, producción buena, estatura un metro 665 milímetros, señas particulares ninguna, y á fin de que dentro del término de veinte días, á contar desde la inserción de la presente en los periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en dicho procedimiento; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura del citado sujeto, poniéndolo á mi disposición en el cuartel de Nuestra Señora de los Dolores.

Dada en Ferrol á 2 de Septiembre de 1899.—V.º B.º—Jordán.—El Secretario, Manuel Marín. 4198—M

Juzgados de primera instancia.

ALCIRA

En virtud de providencia dictada en los ejecutivos que se siguen en este Juzgado á instancia de D. Eduardo Delpene contra D. José España Blasco, del comercio de esta ciudad, y otro, se ha mandado sacar á pública subasta 111 partidas de telas y géneros de punto embargados, y señalado para su remate el día 13 de Octubre próximo, y once horas de su mañana, en el local de esta Audiencia, siendo el justiprecio total de dichos géneros de 3.986 pesetas 15 céntimos.

Alcira 2 de Septiembre de 1899.—El Escribano habilitado, Bernardo Andrés. X—445

LA BISBAL

D. Pedro Ilera y Mate Varela, Juez del partido de La Bisbal.

Hago saber que en méritos de las diligencias de suspensión de pagos del comerciante D. José Quintana y Arxer, vecino de la villa de San Felú de Guixols, por auto de este Juzgado de fecha 2 del actual, dictado á instancia de los señores D. José Sibils y Domingo, D. Manuel Gispert y Comas y D. Salvador Janer y Quintá, de la misma vecindad, se declaró la quiebra del D. José Quintana y Arxer, acordándose además hacerse público por medio del presente, por el que se prohíbe que persona alguna haga pagos ni entrega de efectos al quebrado, ni á otro sujeto en su nombre, debiendo tan sólo verificarlo al depositario D. Eduardo Ferrer y Brun, comerciante de la propia villa de San Felú de Guixols; pues de lo contrario no quedarán libres de las obligaciones que tengan pendientes. Asimismo se previene á todas las personas en cuyo poder existan pertenencias del quebrado, que hagan manifestación de ellas por notas que deberán entregar al Comisario D. Eduardo Carbonell y Bosch; entendiéndose que de no cumplirlo serán tenidos por ocultadores de bienes y cómplices en la quiebra. Ultimamente, se previene á los acreedores que se presenten en el día y hora que se les señalará para la celebración de la primera junta general, en la sala audiencia de este Juzgado, donde deberán presentarse personalmente ó por medio de representante autorizado con poder bastante; bajo apercibimiento de que por la falta de asistencia les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en la villa de La Bisbal á 5 de Septiembre de 1899.—Pedro Ilera Mate.—P. A. de D. Eusebio Planells, ante mí, Julián Ferrer. X—442

MADRID—LATINA

El Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina, que conoce de los autos ordinarios en ejecución de sentencia promovidos por Doña Manuela Gurtubay y Rodríguez, y continuados en la actualidad por el Sr. Marqués de Viesca de la Sierra, como subrogado en todos los derechos y acciones de aquella señora, contra los herederos de Doña Luisa Fernández de la Vega, sobre reclamación de pensiones de un censo impuesto á favor de la parte demandante sobre la posesión ó hacienda denominada Torre Bermeja ó de Agonizantes, sita en término de Velilla de San Antonio, partido judicial de Alcalá de Henares, en esta misma provincia, y cuya posesión fué embargada y rematada en pública licitación por la cantidad de 43 558 pesetas 90 céntimos, se ha servido dictar á virtud de liquidación de cargas practicada con relación á dicho inmueble, la providencia que, al pie de la letra, dice así:

«Providencia.—Juez, Sr. Rubio.—Madrid 13 de Septiembre de 1899; comuníquese la anterior liquidación de cargas practicada por el actuario que refrenda, con fecha de ayer, á los ejecutados herederos de Doña Luisa Fernández de la Vega, para que dentro del término de tres días manifiesten en autos por escrito las observaciones ó reparos que tengan por conveniente; y á los efectos de esta comunicación, librense los oportunos edictos, que, además de fijarse en los estrados del Tribunal, se publicarán en la GACETA, *Diario* y *Boletín* oficiales de esta Corte, mediante el estado de rebeldía en que se hallan constituidos aquellos ejecutados, á quienes se hará saber que durante dicho término estará de manifiesto en Escribanía la susodicha liquidación, para que puedan examinarla y alegar en su caso lo que estimen procedente.

Lo mandó y firma S. S., de que doy fe.—Luis Rubio.—Ante mí, Julián Villanueva.»

Y para su publicación en la GACETA DE MADRID, cumpliendo así lo mandado en esta providencia, autorizo la presente cédula, visada por el Sr. Juez, en Madrid á 14 de Septiembre de 1899.—V.º B.º—Rubio.—El Escribano, por mi compañero García Inés, Julián Villanueva. X—444

MOTRIL

D. Juan Antonio Fort, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á

los que se crean con derecho á la herencia de Doña Josefa Vilches Ortega, Profesora de Instrucción primaria y fallecida ab intestato en esta ciudad, para que dentro del término de treinta días comparezca ante este Juzgado á usar del derecho que se crean asistidos; pues en el expediente promovido de oficio con motivo de dicho fallecimiento así lo tengo acordado.

Dado en Motril á 4 de Septiembre de 1899.—Juan Antonio Fort.—Por su mandato, Ricardo Martínez. 371—P

ORIHUELA

El Sr. Juez de primera instancia de este partido ha dictado providencia con esta fecha en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía instados por el Procurador D. José Guillén, en nombre de los Excmos. Sres. Condes de Velle y Pinohermoso, contra Doña Julia Mercader Escubet y los herederos de D. Federico Torres del Castillo, sobre pago de cantidad y rescisión de contrato de venta, acordando sean emplazados por segunda vez, no habiendo comparecido al primer emplazamiento los indicados herederos, para que en el término de cinco días se personen en forma en dichos autos; bajo apercibimiento que de no hacerlo se les declarará en rebeldía y se tendrá en cuanto á ellos por contestada la demanda.

Y para que sirva de emplazamiento en forma á los herederos ó los que se crean con derecho á la herencia de D. Federico Torres del Castillo, que se ignora quiénes sean, libro la presente para su inserción en la GACETA DE MADRID, y la firmo en Orihuela á 13 de Septiembre de 1899.—El actuario, por mi compañero Calvo, Trinitario Martínez. X—443

PINA

D. Mariano García Puente y Abellán, Juez de instrucción de la villa y partido de Pina.

Por la presente se cita y llama á Columbano Sandalio Antonio Soriano y Marco, hijo de José y de María, natural de Arcos, partido de Mora de Rubielos, provincia de Teruel, soltero, impresor, de veintinueve años de edad, vecino que fué de Zaragoza, después soldado del batallón de Toledo, número 35, en el Ejército de Cuba, y últimamente licenciado absoluto por el regimiento Infantería de Cantabria en 31 de Julio último, y cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca ante este Juzgado, sito en el ex convento de San Francisco, dentro del término de ocho días, siguientes á la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, con objeto de que manifieste si se ratifica ó no en el escrito presentado por sus defensores, en el cual se conforman con las conclusiones del escrito de calificación fiscal en causa contra dicho Soriano sobre hurto de una manta; previéndole que de no comparecer se le declarará rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dada en Pina á 4 de Septiembre de 1899.—Mariano García Puente.—De su orden, Juan Berdún y Pallarés. J—6968

PONFERRADA

D. Vicente Menéndez Conde, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Valentín García González, de treinta y ocho años, casado, labrador, natural de Sierra de Horta, Ayuntamiento de Nogales, provincia de Lugo, conocido por el nombre de Correjar, por faltarle parte de cuatro dedos de la mano derecha, y vecino de Correjanos, Ayuntamiento de Villamartin, partido judicial del Barco de Valdeorras, en la provincia de Orense, cuyo paradero se ignora en la actualidad, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de las provincias de León, Lugo y Orense, comparezca en los estrados de este Juzgado á prestar declaración indagatoria en la causa que se le instruye sobre hurto de carnes saladas á José Prado, vecino de Santalla; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades se sirvan proveer por medio de sus agentes á la busca y captura del indicado sujeto, poniéndolo, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado, con las seguridades debidas.

Dada en Ponferrada á 5 de Septiembre de 1899.—Vicente M. Conde.—Cipriano Campillo. J—6969

PUENTE CALDELAS

D. Rafael González Besada y Valdés, Juez de instrucción del partido de Puente Caldelas.

Hago público que en la noche del 31 de Agosto último al 1.º de Septiembre corriente se han fugado de la cárcel pública de esta villa los presos Manuel García Pascual, Manuela García Pascual y Magdalena García, de las señas que á continuación se expresan.

Ruego á todas las Autoridades, así civiles como militares, y encargo á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de los mismos, poniéndolos con las seguridades convenientes, á mi disposición, en este Juzgado.

Dado en Puente Caldelas á 5 de Septiembre de 1899.—Rafael González Besada.—De orden de S. S., José Portela.

Señas de Manuel García Pascual.

Estatura regular, edad cuarenta y seis años, color moreno, pelo y ojos negros, usa bigote negro pequeño, barba poblada y afeitada, está calvo en la parte alta de la cabeza, viste pantalón y chaqueta de pana azul, cubre la cabeza con sombrero claro de ala ancha, es de constitución robusta y grueso.

Señas de Manuela García Pascual.

Estatura regular, edad cuarenta años, delgada, color pálido, pelo y ojos castaños, habla con acento castellano, viste traje de percal claro.

Señas de Magdalena García.

Estatura regular, edad diez y siete años, delgada, color macilento, pelo y ojos castaños, viste también traje de percal claro. J—6970

SAN FELÚ DE LLOBREGAT

D. Victorino Laguna y Fumanal, Juez de instrucción del partido de San Felú de Llobregat.

Por el presente, que se expide en méritos del sumario que se sigue en este Juzgado sobre sustracción de alcachofas, contra Rafael Favá Martínez y otro, se cita y llama á un sujeto llamado Juan, de estatura alta, delgado, de unos treinta y cinco años de edad, usa barba y viste decentemente, ignoriéndose su actual paradero y demás circunstancias, sabiéndose solamente que trabajaba en el muelle de Barcelona, el

cual sobre las doce de la noche del día 23 de Enero último, iba por un camino de la marina del Hospital en unión del otro procesado, Rafael Favá, fugándose en el momento de ser éste detenido por un vigilante del indicado término municipal, á fin de que dentro de los nueve días, siguientes al de la publicación del presente edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado para hacerle una notificación; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades, así civiles como militares, que procedan á la captura del referido sujeto, conduciéndole á las cárceles de este partido á mi disposición.

Dado en San Felú de Llobregat á 1.º de Septiembre de 1899.—V. Laguna.—Ante mí, Antonio Monés. J—6971

SAN FERNANDO

A virtud de lo mandado por el Sr. Juez de primera instancia de esta ciudad, en providencia de hoy, dictada en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía que se empezaron en el año 1872, á instancia de D. Juan Antonio Ruiz de Mier, contra Doña María Luisa de Diego y Cáceres, Doña María de los Dolores y Doña Manuela Berlana y Delgado y Don José Berlana y de Diego, continuados hoy á instancia de D. Felipe Ruiz de Mier y hermanos, se cita por la presente, por ser desconocido su domicilio, á Doña María Luisa Berlana y de Diego, para que comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, á las cuatro de la tarde del lunes 25 del corriente mes, á fin de que bajo juramento indeferido evacue las posiciones que contiene el pliego cerrado que obra en autos, previa la declaración de su pertinencia.

Y para que pueda llegar á conocimiento de la interesada, se fija el presente y otros de igual tenor en San Fernando á 11 de Septiembre de 1899.—El Escribano, Dionisio Parra.—V.º B.º—Summers. X—441

SAN ROQUE

D. Salvador Abad y Linares, Juez municipal de esta ciudad, interino de instrucción de la misma y su partido por traslación del propietario.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Juan Expósito, conocido por los apellidos de Florido Kanuzé, hijo de padres desconocidos, de treinta y ocho años de edad, natural y vecino de Cortes, residente en La Línea, casado, jornalero y sin instrucción, á fin de que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en la sala audiencia de esta cárcel con objeto de hacerle cierta notificación; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y demás agentes de la policía judicial procedan con toda actividad y celo á la busca, captura y conducción á esta cárcel á mi disposición de indicado procesado.

San Roque 28 de Agosto de 1899.—Salvador Abad Linares.—Por su mandato, Franco Pozo. J—6919

D. Eugenio Carreras y Bermúdez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á un sujeto de mediana estatura, delgado, moreno, con pequeño bigote y de unos veinticuatro años de edad, vistiendo decentemente de negro, que se dice ser vecino de La Línea, habitante en la calle del Clavel, y que el día 28 de Mayo último vendió en Algeciras á Francisco Coronel Herrera un jumento de mala procedencia, á fin de que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que se sigue por hurto de referido jumento á Antonio Gil Sánchez; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y demás agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á esta cárcel de referido individuo.

San Roque 1.º de Septiembre de 1899.—Eugenio Carreras.—Por su mandato, Francisco M. Tejero. J—6920

SEVILLA—SALVADOR

D. Diego Dávila y Godoy, Juez de instrucción del distrito del Salvador de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Enrique Lora Díaz, de veintidós años de edad, hijo de José y Carmen, de esta naturaleza y vecindad, soltero, zapatero, cuyas señas son: estatura regular, ojos pardos, pelo castaño, color claro, nariz y boca regulares, labios proporcionados, cejas al pelo, y como seña especial tiene bigote rubio, para que en el término de quince días, contados desde el siguiente al en que la presente aparezca inserta en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente en los estrados de este Juzgado, sito plaza de la Contratación, número 8, para la práctica de una diligencia judicial acordada en la causa que se le siguió por resistencia á un agente de la Autoridad; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar, siendo declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todos los individuos de que se compone la policía judicial procedan á la captura del Enrique Lora y lo trasladen á esta cárcel á disposición de este Juzgado; pues así lo tengo acordado en providencia fecha de hoy.

Dada en Sevilla á 4 de Septiembre de 1899.—Diego Dávila.—El actuario, José Marchena. J—6972

TORRELAGUNA

D. Luis Gallinal y Pedregal, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca de las caballerías que á continuación se expresan, que en la noche del 24 de Agosto último le sustrajeron á Felipe Cortes, vecino de la Cabrera, y caso de ser habidas se pongan á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima procedencia.

Dado en Torrelaguna á 5 de Septiembre de 1899.—Luis Gallinal.—El Escribano, Licenciado José Rey.

Señas.

Una yegua de cinco cuartas de alzada, patiquebrada, pelo rojo, una estrella en la frente, un lunar en cada costillar, una rozadura en una nalga, de la trillar, de cinco años, con una muleta de tres meses un poco bocera. J—6945

Juzgados municipales.

MADRID—CONGRESO

D. Ramón Gallardo y Sobrino, Juez municipal interino del distrito del Congreso de esta Corte.

Hago saber que hallándose vacante el cargo de Juez municipal suplente de este distrito, se ha acordado, en cumplimiento del Real decreto de 10 de Abril y Real orden de 10 de Agosto del corriente año, se anuncie dicha vacante en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID á fin de que los funcionarios excedentes de la carrera judicial puedan solicitar dicho cargo dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto referido anuncio en los periódicos oficiales.

Dado en Madrid á 13 de Septiembre de 1899.—Ramón Gallardo.—Por su mandado, Emilio Buceta. J—7097

MADRID—HOSPICIO

El Sr. D. Pedro Villar y Sepulcra, Juez municipal del distrito del Hospicio, en providencia dictada con esta fecha á virtud de carta orden de la Presidencia de la Audiencia de este territorio, ha acordado se anuncie por término de diez días la vacante de Juez municipal suplente de este distrito, cuyo cargo habrá de proveerse con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 10 de Abril del año actual y Real orden de 10 de Agosto próximo pasado, debiendo los aspirantes presentar sus solicitudes en este Juzgado en el referido plazo de diez días, contados desde la inserción del presente.

Dado en Madrid á 13 de Septiembre de 1899.—V.º B.º= Villar.—El Secretario suplente, José Ballester. J—7095

NOTICIAS OFICIALES

Sociedad Electra Villenense.

Table with financial data for Sociedad Electra Villenense, including Active and Passive sections with various items and amounts in Pesetas.

Villena 31 de Julio de 1899.—El Gerente, Manuel G. Estárico. X—443

Bolsa de Madrid.

Resumen oficial del día 15 de Septiembre de 1899, comparada con la del día anterior.

Table titled 'CAMBIO AL CONTADO' showing exchange rates for various public funds and bonds as of September 14 and 15, 1899.

Table showing exchange rates for various financial instruments like 'Billetes hipotecarios de Cuba de 1890' and 'Obligaciones de Filipinas' for the 14th and 15th of September.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table listing official exchange rates for various Spanish cities (Albacete, Alcega, Alicante, etc.) with columns for date and benefit.

Bolsas extranjeras.

Paris 14 de Septiembre de 1899.

Table showing foreign exchange rates for various locations like London, Madrid, and others.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Paris, á la vista, beneficio, 23'80-23'35.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Ayer no hubo parte de lluvias.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 15 de Septiembre de 1899.

Meteorological observation table for Madrid, September 15, 1899, including temperature, humidity, and wind data.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día de 15 Septiembre de 1899.

Table of telegraphic messages received in Madrid, detailing atmospheric conditions in various parts of the Peninsula, France, and Italy.

ANUNCIO

Guía oficial de España para el año de 1899.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table listing prices for the 'Guía oficial de España' in various formats: Primera clase, Segunda ídem, Tercera ídem, and En rústica.

CENSO DE LAS AGUAS MINERO-MEDICINALES DE LA Península é Islas adyacentes. Edición oficial.—Se vende en el Almacén de la GACETA DE MADRID á PBETA cada ejemplar

SANTOS DEL DIA

San Cornelio, Papa y mártir, y San Cipriano, Obispo. Cuarenta horas en la V. O. T. de San Francisco.

ESPECTÁCULOS

JARDÍN DEL BUEN RETIRO.—A las nueve.—Función 37 de abono.—Turno impar.—Pagliacci. Intermedios en el jardín por la banda del regimiento del Rey. Entrada, una peseta.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y tres cuartos.—La luz verde.—La chavala.—Las mujeres.—El tambor de granaderos.

CIRCO DE PARISH.—A las nueve.—Compañía internacional ecuestre, gimnástica y acrobática.—Función artística, tomando parte los números que han debutado últimamente y todos los artistas de la compañía, el Wargraph, con su corrida de toros, y una cacería á l'eau ó los robadores pasando un profundo río, Amazonas, caballeros en caballos nadadores y los gauchos en Méjico. Entrada general, 50 céntimos.

CIRCO DE COLON.—A las nueve.—Última semana de la temporada.—Gran función, en la que tomarán parte los principales artistas de la compañía, terminando con la pantomima acuática titulada «Un duelo entre dos damas». Entrada general, 50 céntimos.